



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 52
CONTEMPLADO EN LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO EN PARALELO AL
MARCO LEGISLATIVO DE ESPAÑA**

Autores: Calicchia Fabiana

C.I. 27.844.029

Romero Manuel

C.I. 27.501.252

Tutor: Prof. Jessica Gésime

Fecha: Octubre, 2019

RESUMEN

El delito del Terrorismo contemplado en el artículo 52 del Decreto de Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo presenta una serie de complicaciones a los actores del sistema de justicia, al no definir con la suficiente exactitud y claridad cuál es realmente la conducta delictual del terrorismo a la luz de los requisitos de ley y los elementos que debe de contener el artículo del delito. Dichas carencias ocasionan en consecuencia un complicado escenario en el cual se hace necesario realizar un análisis comparativo con España, país cuya legislación por razón de la experiencia que tiene el mismo en cuanto al Terrorismo es de amplia envergadura y extensión, haciéndose ideal para ilustrar de forma más efectiva el deber ser en cuanto a la tipicidad del terrorismo como delito dentro de la ley penal.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios, por ser nuestro guía y acompañante, gracias por llenarnos de sueños cumplidos y grandes enseñanzas.

A mi casa de estudio la Universidad José Antonio Páez, por habernos abierto las puertas del conocimiento, el saber y el desarrollo profesional a lo largo de nuestra carrera, gracias por dejarnos los recuerdos mas especiales de esta nueva etapa alcanzada.

A todos nuestros profesores, fuente de conocimientos, por ser personas inspiradoras, por enseñarnos a crecer, a creer y que somos capaces de alcanzar todo lo que nos proponemos, gracias por ser ejemplos perfectos de profesionales del derecho, por brindarnos tanto conocimiento y formarnos con amor, sabiduría y paciencia; como a su vez a nuestra querida y estimada Tutora, Jessica Gésime, por habernos orientado en el proceso.

Y sin dejar a un lado a nuestros compañeros de clase y con orgullo ahora con la dicha de poder decir, futuros colegas, sin ustedes esta etapa no hubiera sido tan maravillosa, destacando entre todos ellos a, Paola Pérez, María Gisela, Benjamín Cordero, José Andrés De Freitas, Oswaldo Cabrera

Agradecemos a nuestros familiares, padres, madres y hermanos, por brindarnos la posibilidad de vivir este momento y hacerlo único, gracias por motivarnos a seguir adelante y alcanzar nuestros sueños.

A todos ustedes, nuestros mas sinceros agradecimientos...

DEDICATORIA

Por parte de Fabiana:

En primer lugar quisiera dedicar este trabajo especial de grado a mis padres, Claudio Calicchia y Adelina Giangregorio, mis pilares de vida, sin ustedes no podría haber llegado hasta donde estoy, son mi inspiración y mi motor para cada día avanzar, superarme y cumplir mis metas, gracias por creer en mi en todo momento y brindarme todo su apoyo y amor incondicional, este logro es para ustedes.

A mi compañero de Tesis y futuro colega, Manuel Romero, por haberme acompañado en este largo camino, por brindarme su apoyo, dedicación y sin fin de enseñanzas en todo momento, gracias por compartir conmigo este gran momento.

A personas especiales, Paola Pérez, Juan Francisco Pérez, agradezco inmensamente de que la vida los pusiera en mi camino, gracias por todo el cariño que me han regalado, por un montón de momentos sumamente especiales que nada me alcanzaría en agradecerles, nuevamente gracias por brindarme calma, paciencia, apoyo, esto no sería lo mismo sin ustedes.

A mis nonnas , Lesbia Perozo, por regalarme tanta felicidad con sus ocurrencias y amor incondicional para poder hacer mas fácil el cumplimiento de este objetivo, a Maria Pia Scaccia, por ser mi angelito en el cielo que me guía y me acompaña en todo momento, se que compartes este logro junto a mí desde lo mas alto.

A mis hermanas Claudia Calicchia y Andrea Calicchia, siendo ellas mis mejores ejemplos de vida, gracias por ser mis guías terrenales, por tantas risas a lo largo de este camino, consejos, apoyo, amor y enseñanzas, siempre serán mi lugar seguro a donde puedo acudir en todo momento.

Y para concluir en especialmente a Dios, quien me dota de toda mi energía y conocimiento, por que se que en todo momento me acompaña y llena mi camino de aprendizaje y momentos especiales, gracias Dios por ayudarme alcanzar mi sueño de ser Abogado.

Por parte de Manuel:

Este trabajo va dedicado primeramente a Dios, gran arquitecto del universo, por su perfectísima obra la cual siempre me trae sorpresas todos los días. Aún con sus malos momentos y penurias, la vida siempre resultará ser la mayor de las bendiciones.

A mis padres y mi hermano Mauricio, los cuales son la razón real por la cual he podido llegar tan lejos en mi vida, y mi mayor admiración.

A mi compañera de tesis Fabiana Calicchia, por haberme escogido para algo tan importante como la redacción de una tesis de grado. El agradecimiento siempre será perpetuo por la confianza depositada.

A mis compañeros de carrera Juan Galindez, Wilfredo Guzmán, Rodelis Rodríguez, Cristina Chaffardet, Gedert García, Paola Beatriz Pérez, Marco Jiménez y Oswaldo Cabrera, por haberme acompañado en el transcurso de la carrera y haber comprendido mi peculiar forma de ser.

A mi mejor amiga de mi vida, María Gisella Yúnez Padrón, por traerme siempre felicidad y optimismo en los tiempos más difíciles; y a mi querido y estimado hermano del alma, Benjamín Cordero, el cual ha sido la mayor inspiración profesional por su constancia, dedicación y sobre todo humanidad. Sin ustedes dos no sé en dónde estaría.

Y finalmente a aquellos compañeros que a pesar de no haberme acompañado en la carrera lo han hecho en otros importantes momentos de mi vida, quienes son Maikel Flumeri, Emmanuel Abraham, Santiago, Roberto Ruggiero, Fabiana Arroyo, Patricia Sanz, Diego Contreras, Luis Corona y Rafael.

INDICE

CAPÍTULO I EL PROBLEMA.....	7
Planteamiento del problema.....	7
Formulación del problema.....	11
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	12
Objetivos específicos.....	12
Justificación de la investigación.....	13
CAPÍTULO II.....	16
Antecedentes de la investigación:.....	16
Bases Teóricas.....	19
Bases legales:.....	22
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Según Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24 de Marzo del 2000.	22
Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Según Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de Abril del 2005.	23
Ley Orgánica de la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo, Según Gaceta Oficial N° 39.912 Extraordinario del 30 de abril de 2012.	23
Definición de Términos Básicos:.....	25
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO.....	27
Técnicas e Instrumentos la recolección de Información:.....	28
Fases Metodológicas:.....	29
1ª Fase: Estudiar la definición del Terrorismo y sus diversas acepciones dentro del derecho comparado.....	29
2ª Fase: Comparar con el marco legislativo de España los tipos penales del Terrorismo.....	42
Organización y Grupo Terrorista en la legislación española y venezolana:.....	44
El Delito del Terrorismo en la legislación española y venezolana:.....	47
3ª Fase: Determinar si el Artículo 52 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo se considera un tipo penal en blanco.....	58
Principio de Legalidad dentro del marco jurídico penal venezolano.	58
Terrorismo en la LOCDOFT y Tipo penal en Blanco.....	63
CAPÍTULO IV.....	67
Resultados de la Investigación:.....	68
Conclusiones de la Investigación:.....	70
Recomendaciones:.....	73

Bibliografía.....	75
Anexos	80

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

El Terrorismo, como problemática de amplia envergadura en los tiempos modernos, representa desde la óptica jurídica un desafío en cuanto a su estudio, análisis y comprensión. Es por ello que partiendo de la característica paradigmática del derecho, surge la necesidad de definir, regular y sancionar este tipo de conducta delictiva, con motivo a crear un ordenamiento jurídico equiparable a la magnitud de la misma.

Y es que el Terrorismo como fenómeno delictivo tiene sus orígenes en épocas en donde aún no existía como tal una terminología y características que lo definiesen. El primer antecedente que puede considerarse como Terrorismo es la organización de los Sicarii, fundada en el Siglo XI y conformada por Judíos rebeldes al Imperio Romano; estos, con tácticas basadas en el homicidio de figuras emblemáticas y religiosas de la época, buscaban desestabilizar el *Status Quo* del momento, con el fin político de conservar los espacios, políticas y creencias propias del pueblo judío, frente a la expansión presidida por los romanos.

Posteriormente, y con muchos años de separación, los eventos de la Revolución Francesa estudiados por la autora STEPP (2016), y más en

específico el Reinado del Terror ocurrido entre el año 1793 y 1794 permitieron dar paso a lo que vendría siendo la creación del término Terrorismo, empleado en aquel entonces de acuerdo a los registros históricos recogidos en su investigación como un concepto para “*describir las acciones de un régimen que se consideró a si mismo con el imperativo de aterrorizar*”. A su vez, y bajo las mismas ideas, se lograron los esbozos iniciales del terrorismo de Estado, como manifestación de la conducta desde una posición mucho más amplia y compleja.

Pero, no es sino a finales del Siglo XIX que el Terrorismo como amenaza global adquiere un alcance e interés de la comunidad internacional, presentándose un sin número de movimientos y situaciones que obligaron a la legislación internacional, y más en específico, a la Organización de las Naciones Unidas a empezar a adoptar medidas en contra de los acontecimientos que buscaban desestabilizar las civilizaciones del mundo moderno; La primera de estas, que trata en específico un hecho que tiene cabida dentro del terrorismo, es el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, acordado por los estados partes en el año 1963.

El precedente mencionado dio el camino a seguir a una larga lista de instrumentos legislativos de carácter internacional reguladores de la materia, de los cuales se encuentran el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970, Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección de 1991, o el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas de 1997, por citar algunos de los ejemplos más simbólicos.

Y estos mismos convenios, en conjunto con el incremento de la Delincuencia Organizada como hecho a nivel global, hicieron que la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000, en la localidad de Palermo, Italia, se adoptase la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Instrumento jurídico que exhortó a los Estados miembros de la misma a la promulgación de textos legales que contuviesen tipos penales ligados al área, encontrándose entre los mismos el Terrorismo.

En el caso de Venezuela, este suscribe la Convención el 14 de Diciembre del año 2000, y ratifica su adhesión al mismo el 19 de Abril de 2005. Por motivo de su adhesión el mismo año el poder legislativo atiende al exhorto contenido en el Convenio y el clamor social producto de un conjunto de fenómenos delictivos organizados, y termina publicándose en Gaceta Oficial N° 5.789 (Extraordinaria) de fecha 26 de octubre del 2005 la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. Es aquí donde por primera vez en una legislación venezolana se tipifica el delito del Terrorismo de la siguiente manera:

Artículo 7. Terrorismo. Quien pertenezca, actúe o colabore con bandas armadas o grupos de delincuencia organizada con el propósito de causar estragos, catástrofes, incendios o hacer estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos o subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública, será castigado con prisión de diez a quince años.

Por encontrarse Venezuela en un continente el cual tiene poca experiencia en cuanto al fenómeno delictivo del terrorismo, no adopta una norma que tipifique de forma precisa y amplia el delito en sí, describiéndose el mismo de una forma vaga y resumida aun tratándose este de un tipo penal con muchas peculiaridades y elementos a tomar en cuenta.

Sin embargo, la situación de Venezuela en cuanto al delito del Terrorismo ha sido transformada mediante la reforma de la ley anteriormente mencionada, quedando esta como Decreto-Ley de Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (En lo sucesivo LOCDOFT), y publicándose esta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912 de fecha 30 de abril de 2012, en razón de dar un mayor marco legislativo a los delitos referidos a la Delincuencia Organizada y sus conexos. En dicho decreto ley, el artículo es modificado severamente siendo ahora menos extenso que el anterior:

Artículo 52. El o la terrorista individual o quienes asociados mediante una organización terrorista, realice o trate de realizar uno o varios actos terroristas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Aun con la reforma realizada, la terminología y amplitud del artículo sigue siendo escasa, por no decir aún más escasa de lo que ya era de por sí, creando una confusión en relación a los términos “delincuencia organizada” y “terrorismo”, de acuerdo a la opinión de diversos juristas, entre los cuales se encuentra el diputado Eduardo Gómez Sígala (2016), quien señala que la ley *“establece descripciones amplias (propias de lo que se conoce en la doctrina como “tipo penal en blanco”), cuya consecuencia cae en una mala interpretación y aplicación del articulado, que puede ser transgiversada por fines políticos”*.

Aunado a ello, la insuficiencia y ausencia de doctrina del Ministerio Público, interpretaciones realizadas por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia y material doctrinario vinculado al tipo penal en el

contexto venezolano hace entonces que la aplicación del mismo resulte turbia, confusa y de difícil comprensión; más aún cuando de por sí el terrorismo como delito comprende por su naturaleza que este puede ser cometido a través de diversas conductas y medios, cada uno de estos con sus diversas acepciones y características.

Formulación del problema

¿Es violatorio del principio de legalidad el tipo penal del terrorismo contemplado en el Artículo 52 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

Objetivo general

Determinar si el artículo 52 contemplado en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo transgrede el Principio de Legalidad contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Objetivos específicos

1. Estudiar la definición del Terrorismo y sus diversas acepciones dentro del derecho comparado.
2. Comparar con el marco legislativo de España los tipos penales del terrorismo.
3. Determinar si el artículo 52 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo se considera un tipo penal en blanco.

Justificación de la investigación

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de establecer fundamentos y principios lo suficientemente amplios como para satisfacer la garantía de los derechos fundamentales, incluye dentro de su articulado preceptos que versan sobre el Principio de Legalidad; Elemento *sine qua non* del cual deben partir los distintos cuerpos normativos y actuaciones. En específico, en lo que a materia penal se refiere, el artículo 49 que si bien habla del Debido Proceso contempla a su vez este principio al establecer en su numeral 6 que:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

Omisis...

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

Al establecer la exigencia de que la conducta esté tipificada en una ley preexistente a la comisión del hecho, es de entender que los delitos deben de especificar de manera clara y concisa el tipo penal protegido, y los extremos que deben de alcanzarse para calificar que determinada conducta entra dentro de los preceptos establecidos. Todo ello en consonancia de la Teoría del Delito y su segundo elemento, la Tipicidad, que de acuerdo al autor TROCONIS (1986) la conducta humana no llega a ser delito “*Sino cuando, además de reunir los otros elementos, encuadre en alguna de las figuras señaladas en el Código Penal o en Leyes penales especiales*” (p. 77).

Es por ello que, por la posibilidad de que el Artículo 52 de la LOCDFT infrinja los principios y aspectos previamente señalados, resulta importante desmenuzar el delito en sus aspectos y elementos, con fines de aportar suficiente información si

dicho artículo es acorde a la Constitución, y más allá de ello su ámbito de aplicación y lograr determinar qué conductas encuadran dentro de las características del hecho delictivo del Terrorismo.

Resulta indispensable entonces tanto para estudiantes, abogados de libre ejercicio, fiscales del Ministerio Público, funcionarios públicos de la administración de justicia penal y futuros investigadores indagar y averiguar qué es el terrorismo a nivel internacional y a efectos también de la legislación nacional, con miras a encontrar realmente una solución frente a la problemática jurídica que presenta el terrorismo tanto en su definición como su aplicación y aspectos definitorios.

Toda esta relevancia descrita en cuanto a la presente investigación también se encuentra atado a la ausencia de información ligada la materia en el contexto actual venezolano, donde parece usarse el término del Terrorismo de una forma arbitraria frente a determinadas conductas a raíz de los diversos fenómenos sociales y políticos los cuales atraviesa el país, y que sin duda realza la pertinencia de investigar con la meta de lograr solventar los problemas planteados y mencionados.

Hay que resaltar adicionalmente que la presente investigación encuentra como limitante se encontró la poca o nula existencia de información por parte de jurisprudencia y doctrina manejada tanto por la Sala de Casación Penal y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como también de Doctrina del Ministerio Público tendiente a ilustrar de mejor manera a los Fiscales en cuanto a cómo encuadrar una conducta dentro del artículo 52 de la LOCDOT. Dicho problema trae consigo la necesidad constante de buscar y emplear diversas fuentes y textos internacionales, que también se ve intensificada con la igual notable ausencia de trabajos de grado a nivel de pre y post grado a nivel nacional, existiendo muy pocos y dejando claro que el tema no ha sido debidamente abarcado.

Por ende, la presente investigación puede terminar resultando, en consecuencia, un aporte sustancial a la evidenciada falta de información que se maneja

jurídicamente y doctrinariamente hablando del Terrorismo en Venezuela, cuestión que podría dar paso abierto a erróneas interpretaciones y aplicaciones del artículo.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes de la investigación:

El Terrorismo es un hecho social novedoso que ha tenido una gran envergadura Venezuela, ya que aun cuando no se ha registrado grandes o pronunciados acontecimientos, no existe un amplio desarrollo sobre la misma, como tampoco una exégesis en lo que respecta a las áreas doctrinarias y jurisprudenciales, en consecuencia se ha realizado una exhaustiva búsqueda e investigación en distintos trabajos de grados para realizar una comparación y amplitud con el trabajo de investigación presentado.

Iniciando con los antecedentes internacionales, y de acuerdo a lo expuesto por PAZOS DURAN (2016) en su tesis POLÍTICA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO DE LA UE: UNA PRIORIDAD EN LA AGENDA INTERNACIONAL, el Terrorismo ha sido una temática ampliamente abordada por la conglomeración de países que conforman la unión europea. En dicho trabajo se realiza un minucioso análisis a la lucha contra el terrorismo presidida por dicha organización desde un punto de vista no solamente fáctico en cuanto a la puesta en práctica de medidas y acuerdos, si no también todo el marco legislativo creado con miras a cubrir todos los detalles necesarios en cuanto al terrorismo.

Este trabajo de investigación fue desarrollado bajo el método descriptivo, ya que no solamente se analizó y estudió documentos y cuerpos normativos, si no también se realizó entrevistas a diversos funcionarios vinculados a la política de lucha contra el terrorismo, como vendría siendo funcionarios de la ONU, de la UE y de algunos

cuerpos de seguridad en España; todo con el fin de abordar de una forma precisa el tratamiento y prevención aplicada a la problemática en cuestión

El autor mediante su método investigativo llegó a la conclusión que, dentro del seno de la Unión Europea, sigue sin existir una armonía de políticas de lucha antiterrorista, debido a la independencia y actuación solitaria de Estados miembros en cuanto a su definición, marco jurídico y discrepancias existentes, evidenciándose que aún dentro de un continente veterano en la materia no existe un consenso real sobre el terrorismo y cómo se debe de abarcar.

Continuando con la amplitud de la investigación, utilizamos la información expuesta por PARRA RODRIGUEZ (2017) en su investigación sobre LA LEGISLACIÓN EUROPEA ANTE EL FENÓMENO DEL TERRORISMO YIHADISTA, redactada sobre la determinación de las políticas empleadas por la Unión Europea específicamente en el ámbito de la problemática que desarrolla el terrorismo yihadista del medio oriente en territorio europeo, con el fin de realizar un análisis de los instrumentos jurídicos enfocados a este tipo de terrorismo, a efectos de determinar las respectivas sanciones con la búsqueda de prevenir la comisión de hechos punibles íntegros del fenómeno abordado.

El autor empleó dentro de su trabajo de investigación el método descriptivo, realizando en consecuencia el análisis e interpretación de los cuerpos normativos promulgados por la UE, y de forma individual los poderes legislativos de algunos de los Estados miembros, como a su vez la entrevista de diversos funcionarios y personalidades que guardasen relación con el fenómeno yihadista y sus consecuencias en territorio europeo, abarcándose desde funcionarios públicos hasta individuos religiosos relacionados con las creencias promovidas y promulgadas con dicha vertiente del terrorismo.

A modo de conclusión el autor logró dictaminar que el fenómeno yihadista sigue

siendo una amenaza para el conglomerado que conforma la UE, dígame Estados miembros, como también que el cuerpo normativo es abundante y en constante reforma legislativa, presentándose en consecuencia como mayor problemática el lograr consenso para la toma de decisiones, ya que el mismo dentro del plano de la realidad es muy lento y únicamente se acelera en el momento que ocurren nuevos atentados que logran estimular nuevamente la actividad legislativa y el funcionamiento pleno de los sistemas penales particulares de cada uno de los Estados miembros.

Como tercer y último antecedente internacional de interés para la presente investigación, el autor LLOPIS VALERO (2018) en su tesis LOS DELITOS DEL TERRORISMO realizó un análisis pormenorizado de los delitos de terrorismo en el ordenamiento jurídico español, sus antecedentes de acuerdo a los cuerpos normativos que paulatinamente fueron derogados con razón de la evolución del fenómeno delictual, las reformas realizadas manejadas en la actualidad y el ámbito de aplicación en cuanto a las conductas que encuadran dentro de los tipos penales existentes destinados a castigar y prevenir el terrorismo en la extensión del país español.

Este trabajo de investigación empleó el método documental ya que, a diferencia de los trabajos anteriores, lo que se buscaba era hacer netamente un análisis enfocado en el aspecto normativo y legislativo del delito de terrorismo en marco de la realidad española, sin tomar en cuenta como consecuencia la actualidad del fenómeno delictivo abordado en su investigación desde una arista fáctica y empírica. Por ende, la investigación versó sobre el estudio de los tipos penales a la luz de la teoría del delito de las jurisprudencias emanadas por el poder judicial.

El autor terminó obteniendo como información conclusiva de la investigación que la reforma realizada dentro de la legislación española en cuanto al avance y evolución del terrorismo fue necesaria, ya que a medida que los atentados y actos terroristas fueron evolucionando en cuanto a su variedad y efectividad se fue añadiendo nuevos tipos penales atendiendo al principio paradigmático del derecho, y resultó ser

eficiente según su consideración como para abarcar con la suficiente delicadeza que amerita el delito de terrorismo dentro de un país que ha sido comúnmente afectado por el mismo.

Bases Teóricas

El Terrorismo es una realidad que se está presentando cada vez con mayor frecuencia, la violencia no tiene límites hoy en día, y al pasar de estos, nos sorprenden con nuevas y distintas situaciones en las cuales se manifiesta, habiéndose convertido en una amenaza para la paz mundial y un obstáculo para preservar la democracia. Sin embargo son muchas las acepciones que se han presentado para poder determinar y definir este delito, surgen interrogantes como: ¿Qué comprende lo que llamamos como terrorismo?, ¿Cuáles son los elementos que deben presentarse para poder determinar un acto como terrorista?, esto nos ha llevado a que distintos autores prestigiosos realicen amplias y profundas investigaciones sobre qué factores influyen en estas situaciones, ya sean psicológicos, políticos, sociales, o cualquier otro que influya en el entorno que rodea al fenómeno terrorista.

En primer lugar podemos analizar el origen de esta palabra, es decir, su etimología, el cual proviene de la palabra «terror», que empieza a presentarse a mediados del siglo XV, proveniente del latín terror-terroris, y a su vez se deriva del terrere, cuyo significado abarcar los términos referentes a espantar o aterrar, dando así lugar en los próximos siglos a los términos hoy usados como «terrorismo» y «terrorista».

Sin embargo, es evidente cómo distintos términos prevalecen en las múltiples definiciones que se desarrollan a lo largo del tiempo, como lo son aquellas «víctimas» o «personas inocentes», siendo en las cuales recaen y quienes sufren las consecuencias de dichos actos. De igual forma se observan definiciones como las de «amenazas e intimidación», ya que no siempre este tipo de acto produce un daño

eminente, y distintos autores definen el acto del terrorismo, no solo aquel en donde se constituye el acto violento, si no también aquel que dé lugar a la posibilidad de que se lleve a cabo, es decir, la llamada amenaza e intimidación la cual se hace referencia, a continuación se puede observar distintas definiciones que se han desarrollado a lo largo del tiempo:

El propio Diccionario de la Real Academia Española —que define el terrorismo como la dominación por el terror y como la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror

Walter Laqueur (2003) —quien comparte la opinión de que una sola definición de terrorismo no es suficiente para describir dicha actividad— define como: “«el uso o la amenaza de uso de la violencia, un método de combate, o una estrategia para conseguir ciertos objetivos,... pretende infundir en las víctimas un estado de miedo, que es despiadado y se encuentra al margen de toda regla humanitaria,... la propaganda, es un factor esencial en la estrategia terrorista»”. En esta definición, Laqueur enmarca la necesidad que le surge al terrorista de dar publicidad de sus acciones como herramienta para alcanzar sus fines, por último, se concluye con la definición dada a mediados del 2001 por el Consejo de la Unión Europea el cual propuso detallar una serie de acciones que podían estar involucradas en el concepto del terrorismo, como acciones o actos intencionados, que por su naturaleza y contexto, puedan dañar seriamente a un país o a una organización internacional.

En este orden de ideas, se desglosa una serie de elementos comunes, ya sea determinados de forma explícita o implícita, de diversas definiciones que han sido objeto de investigación para poder dar lugar a que constituye el acto del terrorismo, estos son:

Violencia (o amenaza de violencia)

Destrucción de la propiedad, sea pública o privada.

Objetivos y motivaciones fundamentalmente políticos.

Uso de la propaganda a costa de las víctimas.

Las víctimas normalmente son indiscriminadas y sólo sirven al terrorista para transmitir el mensaje. Los objetivos directos (las víctimas) no son los objetivos finales.

Sus acciones se encuentran al margen de los usos y costumbres de la guerra.

Los actos terroristas se realizan en la ilegalidad y en la clandestinidad.

Los sujetos activos son actores individuales o grupales, llevados por el fanatismo que les lleva incluso al suicidio, y condicionados por la paranoia de pensar en la existencia de conspiraciones urdidas por fuerzas hostiles.

De igual forma, por su relación con respecto al delito penal del terrorismo, conlleva a la necesidad de dar una definición respecto a la teoría general del delito siendo este el origen de dicha terminología, por lo tanto MUÑOZ, GARCÍA, MERCEDES (2002), Expresan que “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (p.203.)

Posterior a ello, al momento de identificar una determinada acción como un delito, surge la necesidad que el mismo posea una consecuencia jurídica que se encuentre tipificado en una ley que lo regule, por ello la tipicidad no se debe confundir con la calificación o tipificación penal, BACIGALUPO (1999) expresa que “La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. si se adecua es indicio de que es delito. si la adecuación no es completa no hay delito.”. Entendiendo por tipicidad el acto humano

que figura en una ley penal como delito, este se concatena sin lugar a dudas con el principio de legalidad, el cual RAFFINO (2019) expone que la definición del mismo figura en razón de que, “...para que una *conducta sea calificada como delito debe haber estado descrita de dicha manera con anterioridad al suceso en discusión. Así como también, el castigo que se impondrá deberá estar establecido previamente por ley. Se puede decir entonces que la legalidad penal es un límite dirigido a la potestad punitiva de un Estado: sólo podrá castigarse aquellas conductas que se encuentren descritas de manera expresa como delitos.*”

Bases legales:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Según Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24 de Marzo del 2000.

La Constitución como cuerpo normativo base tiene como objetivo clave refundar la república para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna.

Bajo los mismos términos establece en su artículo 49, mencionado anteriormente, la garantía del Debido Proceso como pilar fundamental del desarrollo procedimental jurídico venezolano. Esta garantía, que comprende el cumplimiento de todos y cada uno de los trámites o conjunto de actos que conducen a una decisión ulterior, incluye a su vez en su numeral 6 la imposibilidad de ser sancionado o penado por actos u omisiones que no fueren previstos en el cuerpo normativo ordinario y especial; punto el cual resulta ser fundamental para la presente investigación a los efectos de

analizar el principio de legalidad y su inclusión o no dentro del delito del Terrorismo.

Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Según Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de Abril del 2005.

El Código Penal compone la norma sustantiva base del Derecho Penal en la legislación venezolana, el cual se sujeta a un modelo propio del Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia consagrado en la CRBV; Lo cual supone, en consecuencia, a una adaptación de las normas al derecho penal contemporáneo de signo garantista, acorde a los ideales del legislador al momento de establecer los derechos y garantías en la Constitución vinculado al Sistema Penal.

Su primer artículo, dedicado a desglosar con mayor detenimiento el numeral 6 del artículo 49 de la CRBV, contempla el Principio de Legalidad, estableciéndose lo siguiente: respecto al mismo

Artículo 1. Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.

Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas.

Dicho principio, que prohíbe la aplicación de una pena sobre un particular en cuanto la comisión de un hecho punible no contemplado o expresamente previstos, aplica no solamente al código si no al resto de las demás leyes penales especiales y cuerpos normativos que incluyan dentro de sí sanciones.

Ley Orgánica de la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo, Según Gaceta Oficial N° 39.912 Extraordinario del 30 de abril de 2012.

La LOCDOFT viene surgida a partir de la reforma de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada del año 2005, en donde se incorporan 25 artículos y se modifican otros 30 para consolidar 89 artículos en total dentro de su extensión. La misma tiene como objetivo general cubrir los nuevos fenómenos delictivos propios de la delincuencia organizada, los distintos hechos punibles que se derivan de estos, y el tratamiento específico que se le dará a estos casos por parte del Sistema Penal en aras de satisfacer la necesidad de seguridad por parte de la ciudadanía frente a un tipo de delincuencia que tiene como características generales la multiplicidad de integrantes, una estructuración organizada y un fin común de obtener un provecho ilícito.

Dentro de su articulado se incluye el delito del Terrorismo, punto central de la investigación, el cual es contemplado de la siguiente manera:

Artículo 52. El o la terrorista individual o quienes asociados mediante una organización terrorista, realice o trate de realizar uno o varios actos terroristas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

A su vez, la presente ley también incluye dentro de su artículo 4, de forma separada, las definiciones sobre los diversos conceptos enunciados en el delito del terrorismo, los cuales en el mismo no son descritos:

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

Acto terrorista: es aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de

una organización internacional.

Serán considerados actos terroristas los que se realicen o ejecuten a través de los siguientes medios:

a. atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;

b. atentados contra la integridad física de una persona;

c. secuestro o toma de rehenes;

d. causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas o flotantes emplazadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;

e. apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo, o de mercancías;

f. fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro, desarrollo o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas;

g. liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

h. perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas.

Omisión....

Terrorista individual: persona natural que sin pertenecer a una organización o grupo terrorista, diseñe, prepare, organice, financie y ejecute uno o varios actos terroristas.

Definición de Términos Básicos:

Delito: Acción u omisión típica, antijurídica, culpable e imputable, que infringe una norma o sanción promulgada por un estado y que acarrea consigo una sanción penal.

Sujeto Activo: Persona quien realiza el hecho punible descrito en una norma o sanción penal.

Sujeto pasivo: Persona sobre quien recae las consecuencias del hecho punible en una norma o sanción penal.

Organización de las Naciones Unidas: Organismo internacional más importante del mundo, fundado en el año 1945 con fines de ser coordinador en los esfuerzos de cooperación entre las naciones en materia de Derecho internacional, seguridad mundial, desarrollo económico, derechos humanos y paz.

Sujeto de Derecho Internacional Público: entidad capaz de tener derechos jurídicos y obligaciones, y tiene por consiguiente la capacidad de celebrar tratados internacionales.

Unión Europea: Comunidad política internacional conformada por la mayoría de los estados presentes en el continente europeo, con fines de entablar entre los estados integrantes enlaces políticos y de cooperación económica.

Yihadismo: Neologismo occidental empleado para referirse al fenómeno delictivo terrorista tendiente de las corrientes políticas más radicales del Islam, en Medio Oriente.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación:

En este capítulo se hace mención al tipo y método de investigación aplicado para determinar si es violatorio del principio de legalidad el tipo penal del terrorismo contemplado en el Artículo 52 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, donde se hace referencia al tipo de diseño, técnicas e instrumentos para la recolección de información, los instrumentos utilizados durante la investigación.

Esta investigación está especialmente orientada a una investigación de tipo documental ya que se busca traer a luz la posibilidad de existencia de una violación al principio de legalidad en el delito del terrorismo, y la forma en la que éste se encuentra redactado en comparación con la legislación de un país más experimentado en la materia; por ello debemos definir que es la investigación documental, que de acuerdo a BAENA (2014) la investigación documental “es *una técnica que consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, de bibliotecas hemerotecas, centro de documentación, e información*” (p. 64).

En razón de esto se evidencia la originalidad del estudio realizado ya que refleja una situación actualmente latente, en el marco de un conjunto de acontecimientos políticos y sociales, que crean un gran conflicto a los diferentes actores del sistema penal en cuanto al delito, sin dejar de lado la confusión que se genera para el fiscal del Ministerio Público en vista de la enorme ausencia de Doctrina, Jurisprudencia y material de apoyo o soporte que puede permitir un mejor discernimiento sobre qué escenario realmente podía aplicársele la imputación del Terrorismo.

Con el propósito de ampliar el conocimiento aumentando el grado de certeza de la misma, la presente investigación se tipifica como una investigación documental también por el hecho de que se necesita principalmente consultar y estudiar la legislación nacional y la de España, como a su vez la doctrina existente en cuanto al principio de tipicidad, diversificado del Principio de Legalidad que se encuentra contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En cuanto al diseño de la investigación se enmarca dentro de la descripción explicativa, ya que esta se encuentra orientada en cómo se debe de entender el Terrorismo como delito tanto a nivel nacional como internacional, como a su vez practicar un análisis en cuanto a su interpretación y aplicación del artículo 52 de la LOCDOFT, todo en aras de demostrar las posibles dificultades que podría traer consigo un artículo inexacto, que entra en conflicto con la forma en la que se debe de legislar.

Técnicas e Instrumentos la recolección de Información:

Son todos los medios utilizados en la presente investigación para extraer la información necesaria y lograr una interpretación correcta de la misma, estos se encargan de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos. Estos son:

- **Análisis documental:** Son el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido de un documento para facilitar su consulta, describiendo su contenido para poder extraer la información necesaria así como de las leyes, documentos escritos, jurisprudencias, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Penal y Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
- **Archivos Electrónicos:** Su utilización comprendió la extracción de

información de algún dispositivo electrónico en el que el contenido esta codificado, y puede ser leído, interpretado, codificado o reproducido, respetando su dirección web y respectivos autores.

- Reproducción de fuentes bibliográficas: siendo esta una forma de obtener información a través del material documental y poder extraer de ellos los conocimientos requeridos, en esta investigación se utilizaron trabajos de grado de interés para el tema, respetando el nombre y año de sus autores

Fases Metodológicas:

1ª Fase: Estudiar la definición del Terrorismo y sus diversas acepciones dentro del derecho comparado

Como punto de partida en la presente investigación, es menester finalmente intentar dar a efectos de mayor entendimiento y comprensión una definición concisa y directa de lo que representa el terrorismo dentro del derecho penal, rama jurídica de la cual pertenece la problemática o asunto a tratar. Se puede iniciar con la idea de que darle una definición no solamente terminológica si no también jurídica a este tipo penal ha sido una ardua tarea para las diversas legislaciones existentes, creándose en consecuencia una extensiva discusión que, de acuerdo a VILLEGAS (2018), oscila en dos extremos:

Quienes estiman que el terrorismo se define por la naturaleza de los medios empleados (definiciones objetivas), en cuyo caso el terrorismo solo protegería bienes jurídicos individuales (vida, libertad, integridad, salud, etc.), **y quienes estiman que el terrorismo se define por la presencia de elementos subjetivos en el tipo penal**, los que se identificarían: a) con los efectos o resultados de alarma pública o de temor que puedan ocasionar los delitos; o b) con la finalidad política en el autor, en cuyo caso hay un bien jurídico colectivo y bienes jurídicos individuales. (p. 1-2) *(Resaltado realizado por los autores).*

Es por ello que, entre tratar de definir qué tiene prioridad dentro de la definición del Terrorismo, ya sean los medios de comisión con los cuales este se realiza o la subjetividad con fines políticos intrínseca al hecho, no ha sido si no con la llegada del siglo XXI que se ha empezado a refinar más una aproximación a lo que eventualmente podría considerarse un consenso mundial en cuanto al tipo penal. Las primeras bases que permitieron el avance en cuanto a la definición provinieron de la doctrina, de la cual podría destacarse la perspectiva de SCHIMD y JONGMAN (1984), aceptada y reconocida por las Naciones Unidas, los cuales en conjunto definían el Terrorismo como:

Un método de reiterada acción violenta inspirado en la angustia, utilizado por personas, grupos, o Estados, de forma (semi) clandestina, por razones idiosincrásicas, criminales o políticas, por medio de los cuales –a diferencia del asesinato– el objetivo inmediato de la violencia no es el objetivo final. Las víctimas humanas de la violencia son elegidas entre la población al azar (blancos de oportunidad) o de forma selectiva (blancos simbólicos o representativos) y se utilizan como generadores del mensaje terrorista. El proceso comunicativo entre el terrorista (u organización terrorista), víctimas (o amenazados) y objetivos principales, basados en la violencia o amenaza de violencia, es utilizado para manipular a esos objetivos principales (audiencia) y convertirlos en blancos del terror, de las exigencias terroristas o de atención, dependiendo *de si se busca la intimidación, la coacción o la propaganda.* (p. 115-118)

De la definición mencionada, es importante destacar que en consecuencia el Terrorismo comprende una serie de elementos que son generalmente compartidos, que de acuerdo a SCHIMD y JONGMAN (1984) vendrían siendo:

- Violencia y fuerza como principales características de las acciones ejecutadas, evidenciándose una tendencia agresiva dentro de las

conductas que encuadra el terrorismo;

- Razones políticas, ideológicas, religiosas o idiosincrásicas que resultan ser el principal móvil o razón por la cual se realizan los actos, dejándose de un lado el móvil económico o de violencia en un segundo plano (a pesar, claro está, de usar la violencia como medio);
- Victimarios que pueden ser personas escogidas de forma específica y premeditada, con fines de causar un alto impacto en la opinión pública o en la escena política, o pueden ser personas aleatorias que se encontraban al momento de realizarse los actos;
- Los Victimarios son usados como una herramienta para transmitir un mensaje, en adelante denominado *mensaje terrorista*, que se conecta proporcionalmente con el fin político, ideológico, religioso o idiosincrásico, y;
- Una población, que vendría siendo el objetivo principal o *target* a llegar con el mensaje terrorista, el cual se busca intimidar, aterrorizar, desarticular o controlar.

Tomando en cuenta entonces que el Terrorismo conglobera la violencia, el mensaje terrorista, los fines políticos y blancos específicos u ocasionales, se puede empezar a detallar un patrón o líneas a seguir dentro de los distintos instrumentos internacionales existentes con fines de regular la materia del Terrorismo, los cuales terminan diferenciándose en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos que traen consigo las respectivas disposiciones legales. La Resolución 1269 del 19 de octubre de 1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas resulta ser uno de los mayores antecedentes internacionales en cuanto al intento de buscar una definición

jurídica del Terrorismo e efectos de los sujetos de derecho público internacional, el cual considera el terrorismo como:

Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Se puede ver como la citada Resolución 1269 de la ONU considera que debe de existir el animus de lesionar al bien jurídico tutelado de la persona mediante la muerte o lesiones corporales, en conjunto de un fin intimidatorio y político, para considerarse un hecho como Terrorismo, destacándose en consecuencia una aproximación jurídica al Terrorismo que podría considerarse restrictiva al momento de ser aplicado el tipo penal en sí, ya que se verá a continuación como el resto de las definiciones jurídicas del Terrorismo no restringen a que se pueda considerar únicamente como Terrorismo aquello que ocasione lesiones físicas o muerte a una persona o un conjunto de personas.

Y es que, tras los acontecimientos del 11 de Septiembre de 2001 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, se puede decir que el paradigma jurídico en cuanto al terrorismo cambió de forma circunstancial. La Asamblea General sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional (A/RES/56/88) de la ONU, realizada de forma expedita por motivo del hecho internacional ya mencionado, contempla una definición que asienta de forma más cercana las bases comunes jurídicas del Delito del Terrorismo a nivel mundial:

La Asamblea General... 2. Reitera que los actos criminales con fines políticos realizados con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas son injustificables en toda circunstancia, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos

Como primer elemento a destacar de la anterior disposición segunda citada, se integra el “acto criminal” como elemento parte del Terrorismo; esto se traduce a otras palabras a la conducta antijurídica, típica, culpable e imputable, que acarrea consigo una sanción o pena; conducta la cual se verá enmarcada en un “fin político” como segundo elemento a tomar en cuenta para clasificarse un hecho como terrorismo; y que, adicionalmente, las acciones pueden estar dirigidas a provocar un estado de terror en un conjunto de personas indeterminadas o un determinado grupo de personas, destacándose que no solamente se puede tratar de un colectivo conformado por la sociedad misma, sino un grupo o comunidad de la misma de acuerdo a los fines políticos que se estén manejando dentro de la organización criminal.

Un año después, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea (2002/475/JAI), relativa a la lucha contra el terrorismo, trajo consigo importantes avances destinados al marco jurídico enfocado a la lucha, represión y campo de actuación contra el fenómeno terrorismo dentro del seno de la Comunidad Europea. Y como aspecto más importante, se define por primera vez de forma extensiva dentro de un cuerpo normativo internacional el Terrorismo:

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de:
 - intimidar gravemente a una población,
 - obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo,
 - o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional;
 - A. atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;

- B. atentados graves contra la integridad física de una persona;
- C. secuestro o toma de rehenes;
- D. destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
- E. apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
- F. fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;
- G. liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- H. perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- I. amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h).

Esta tipificación, desde la óptica de la Teoría del Delito, trae consigo las siguientes características y elementos:

- Comprende necesariamente un acto de acción necesario para la consumación del delito (*“Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a...”*), estableciéndose en primera instancia un delito de Dolo directo el cual no tiene cabida la posibilidad de Culpa, debido a lo incongruente que vendría siendo un terrorismo sin intencionalidad, cuando el mismo contempla como uno de sus requisitos básicos el animus de un fin político.
- El sujeto activo es determinado, a diferencia del pasivo el cual no se especifica alguno más allá de la población en general, ya que contempla que será considerado delitos del terrorismo todo aquel que sea cometido

por alguien que tenga un fin que puede comprender:

- *Intimidar gravemente a una población:* Entendiéndose por esto como la posibilidad de que un Terrorista o un Grupo Terrorista mediante sus acciones pueda cohibir de acción a una sociedad, pudiendo inclusive desaparecer la sensación de “seguridad”.
 - *Obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo:* Esto en el sentido de que se puede obtener mediante amenazas o acciones la actividad o inactividad de los organismos o poderes públicos, en una forma de constreñimiento.
 - *Desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional:* Esto es por la *ratio essendi* política que lleva consigo el Terrorismo, el cual busca implantar nuevos órdenes y regímenes en la sociedad frente al *status quo* establecido y consolidado.
- Los medios de comisión son amplios, ya que esta acción se puede consumir con el empleo de la amenaza, violencia, armas de múltiples índoles (encontrándose desde armas de fuego, hasta armas nucleares), bienes públicos en el caso de apoderamiento, entre otros.
 - Es un delito *pluriofensivo*, que de acuerdo a GOSCILO (1981) los delitos pueden considerarse *pluriofensivos* cuando “*Es amplia la gama de intereses individuales y sociales, simultánea o singularmente protegidos*” (p. 29), ya que por la cantidad de escenarios que se pueden reunir dentro del delito o los delitos del Terrorismo (dependiendo de la legislación que

se esté tratando), no solamente se está atentando en contra de un único bien jurídico tutelado, si no varios, como lo vendría siendo la vida, la libertad, el Estado, la seguridad de la nación, orden público, seguridad común, y otros.

- Se puede consumir tanto con la realización de cualquiera de los actos tipificados desde el literal A al H, como también con la mera difusión de información que dé a entender que existe la posibilidad de cometer algunos de los actos señalados con el ánimo político descrito anteriormente.

Años después, en 2008, la Decisión Marco 2008/919/JAI del 08 de Noviembre de 2008 trajo consigo modificaciones al articulado manejado previamente sobre la obligación de tipificación de delitos de terrorismo, ampliándose con miras a tratar las nuevas tendencias del Terrorismo que se estaban comenzando a ver con la evolución de la tecnología y los medios de comunicación:

Delitos ligados a actividades terroristas

1. A efectos de la presente Decisión Marco, se entenderá por:

a) “provocación a la comisión de un delito de terrorismo”: la distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes destinados a inducir a la comisión de cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), cuando dicha conducta, independientemente de que promueva o no directamente la comisión de delitos de terrorismo, conlleve el riesgo de comisión de uno o algunos de dichos delitos;

b) “captación de terroristas”: la petición a otra persona de que cometa cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), o en el artículo 2, apartado 2;

c) “adiestramiento de terroristas”: impartir instrucciones sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos o técnicas específicos, con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), a sabiendas de que las enseñanzas impartidas se utilizarán para dichos fines.

Esta Decisión que modifica a la anterior fue interpretada por el Informe suscrito por el Secretario General de la ONU, “*Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo*”, el 27 de Abril de 2006. En el mismo, se indica que las nuevas disposiciones acerca del delito de terrorismo en cuanto a la distribución y esparcimiento de información sobre la materia no buscaba reprimir la divulgación de noticias, artículos académicos e información científica; Si no que más bien buscaba castigar este esparcimiento de información *doloso*, es decir, con la intención real de captar personas y no simplemente informarles y advertirles sobre la amenaza o posibilidad de inseguridad que trae consigo del terrorismo dentro de un país o en la comunidad internacional. Es por ello que desde una perspectiva jurídica penal hay que ver la Captación de Terroristas, Adiestramiento de Terroristas y la Provocación a la comisión de un delito de Terrorismo como hechos dolosos directos, los cuales se concatenan con el fin superior político y de orden que se ha venido desglosando.

Por último, trayendo ahora ejemplos de legislaciones internacionales de países que si bien no son el objeto de estudio a comparar (como es el caso España, el cual será reseñado más adelante), sí ilustran a modo de referencia los elementos esenciales del Terrorismo, Colombia en su caso particular incluye el delito del Terrorismo en dos artículos de su Código Penal, publicado en el Diario Oficial No. 44097 del 24 de Agosto del año 2000, primeramente en el artículo 144 concerniente a los “*Actos de Terrorismo*”:

Artículo 144. Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

De las tipificaciones anteriormente citadas, esta trae consigo elementos un tanto específicos que no necesariamente son incluidos en los anteriores articulados, como que el Terrorismo debe de tener un contexto de conflicto armado necesariamente para subsistir, al indicar “*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado...*”, pero por el otro lado nuevamente se reúne dentro de una tipificación del delito del Terrorismo un ánimo político en forma de *Terror* (que si bien no se menciona de forma expresa el aspecto político, se presume las razones por las cuales se busca lograr dicha aterrorización del colectivo), como también el hecho de que el Terrorismo no solamente es consumado mediante la realización o tentativa de los actos señalados o delitos cometidos con fines terroristas, sino además la *amenaza* como forma en la que puede consumarse el Terrorismo dentro de la legislación colombiana.

Posteriormente, en el artículo 434, se tipifica propiamente el Terrorismo (esto es por razón de que la legislación colombiana realiza una distinción entre el acto terrorista y el terrorismo en sí):

Artículo 343. Terrorismo. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se señala en el artículo citado como sujeto activo al que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, estableciéndose un sujeto activo indeterminado. En cuanto a los medios utilizados para determinar que

el delito es de terrorismo, el artículo tipifica la clase de ataque y la entidad de los medios utilizados, los cuales deben ser medios capaces de causar estragos, sin especificar o ampliar lo que trae consigo necesariamente dichos medios. En cuanto al sujeto pasivo, es igual que el activo, indeterminado, ya que se menciona a la población o colectivo común de la sociedad. Adicionalmente, se atenúa la pena en caso de que el delito sea provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, faltando entonces añadir los medios electrónicos como la internet, y se agrava en los supuestos contemplados en el artículo 344.

Como otro escenario jurídico del continente latinoamericano en cuanto al Terrorismo se encuentra en la legislación de Argentina, ya que en su Código Penal, el cual desde su sanción en 1921 ha tenido 900 modificaciones parciales, reúne el Terrorismo y sus delitos conexos desde el artículo 314 al 318, siendo de principal interés el artículo 314.

ARTÍCULO 314.- Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad sexual, la propiedad, el ambiente, la seguridad, la salud o el orden público, el orden económico y financiero, o informático, previsto en este Código o en Convenciones Internacionales, cuando se lleve a cabo con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. En los casos de penas divisibles, la escala penal del respectivo delito se elevará en el doble del mínimo y del máximo. En los casos de penas no divisibles, el del delito cometido con esa finalidad tendrá la pena de prisión perpetua. También serán considerados delitos de terrorismo los demás delitos previstos en este Título.

El artículo destaca su carácter pluriofensivo al determinar que se considerará Terrorismo cuando con fines de aterrorizar u obligar a las autoridades y poderes públicos a realizar una acción o abstenerse de ello (cuestión proveniente de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2002/475/JAI, ya citada), se atente en contra de *“la vida o la integridad física, la libertad, la integridad sexual,*

la propiedad, el ambiente, la seguridad, la salud o el orden público, el orden económico y financiero, o informático”.

Adicionalmente hay que destacar que el Terrorismo en el caso argentino puede ser cualquier delito grave, como a su vez el resto de los artículos contemplados en el Título XIV referido al Terrorismo y Financiamiento. Estos artículos se comprenden inicialmente del artículo 315, en donde se castiga la pertenencia de un grupo o asociación para delinquir que busque cometer los delitos tipificados en el artículo 314 del mismo código; posteriormente, el artículo 316 reúne en el mismo la conducta de adiestramiento, tanto en aquella persona que por voluntad propia decide adiestrarse y capacitarse, incluyendo inclusive aquel que se *“traslade fuera del territorio nacional para convertirse en combatiente terrorista”*, como a su vez aquel que realiza el adoctrinamiento, adiestramiento, captación y capacitación de cualesquiera que acuda a la organización.

También se encuentra el artículo 317, referido a el ocultamiento u encubrimiento de la persona que realice actos o conductas propias del Terrorismo también es castigado; y el artículo 318, en donde la conducta del Financiamiento al Terrorismo se incluye y se desglosa de una forma extensiva y analítica.

Habiéndose entonces citado y analizado diversos ejemplos de cuerpos normativos internacionales y leyes penales extranjeras de países miembros de la comunidad internacional, ¿Qué se puede concluir, para ser manejado en los siguientes puntos de la presente investigación, en cuanto a lo que es el Terrorismo?; Evidenciándose que en los artículos y normas citadas se sigue una notable tendencia o patrón de ciertos elementos, como lo es el terror, la población, la violencia, el orden público y la amenaza, se pueden desglosar los siguientes puntos:

El Terrorismo, para empezar, puede ser cometido por cualquier persona, ya que la tendencia es que sea un sujeto activo indeterminado que la norma no debería de especificar; esto es con motivo de permitir que el tipo penal pueda ser aplicado sin

distinción alguna en cuanto al sujeto que lo comete. El sujeto pasivo, por su contraparte, es igualmente indeterminado, ya que si bien es cierto que el Terrorismo pueda emplear a una persona política o socialmente importante como blanco u objetivo para lograr una mayor conmoción o alarma, las normas tienden a referirse a la población, sociedad y/o colectivo.

En segundo lugar, la forma en la que éste se realiza puede ser variable, ya que mientras algunas legislaciones se encargan de determinar específicamente qué conductas y delitos comprenden el terrorismo, otros como en el caso argentino contemplan que cualquier delito de suficiente gravedad que sea cometido en contra del colectivo con fines de amenaza y terror puede catalogarse como Terrorismo.

Aún con ello, se evidencia un consenso en cuanto a que ciertas actividades son propias del Terrorismo, como lo es el empleo de armas biológicas, nucleares o en general de alta peligrosidad, así como también el secuestro de aeronaves y buques, así como también la divulgación de información con ánimos de intimidación y el adiestramiento y adoctrinamiento de personas a las ideologías terroristas.

El tercer aspecto, que quizás sea el que más ha venido destacando en las diversas acepciones citadas y analizada, es que el Terrorismo no busca necesariamente un lucro económico *per sé*, o el asesinato de un particular o conjunto de particulares por objetivos ambiguos; existe, en el fondo, una meta u objetivo específico y determinado, que vendría siendo la desestabilización de la tranquilidad y el orden dentro de una sociedad, el amedrentamiento de la misma y la imposición del terror sobre el colectivo, todo con un fin ulterior de lograr establecer tanto un nuevo orden político, como imponer alguna ideología frente a otra (pudiendo ser esta religiosa, como se ha ido también comentando).

Y, como último pero no menos importante, el Terrorismo es un delito que atenta no contra un único bien jurídico tutelado, si no que comporta un delito pluriofensivo al atentar contra distintos bienes jurídicos tutelados al mismo tiempo, los cuales

variarán dependiendo de los delitos que puedan realizarse, ya que el delito del Terrorismo reúne dentro de sí una amplia gama de conductas tipificadas que se considerarán las mismas como Terrorismo en el momento de que dichas conductas reúnan las características previamente descritas, y el fin ulterior político y de amenaza.

Podría decirse que al reunirse los elementos anteriores se halla una perfecta definición de lo que es este hecho punible, sin embargo, este tipo penal sigue en constante evolución y discusión por parte de los doctrinarios, juristas y sujetos de derecho internacional público pertenecientes a la comunidad internacional; más aún cuando progresivamente han ido surgiendo nuevas formas de cometer este delito, cuestión que ha obligado a la creación de nuevos tipos penales correlativos o integrados en el Terrorismo (como es el caso del Financiamiento al Terrorismo). Pero tales elementos comentados son los que contienen una mayor constancia y afinidad dentro de lo que puede entenderse como Terrorismo a nivel jurídico penal, y existen determinadas legislaciones las cuales contemplan todos estos de forma simultánea, como la que se proseguirá a desglosar y comparar en las siguientes líneas con nuestra ley local.

2ª Fase: Comparar con el marco legislativo de España los tipos penales del Terrorismo

Teniendo entonces el Terrorismo como aquel acto o conjunto de actos violentos, cometidos por una persona o conjunto de personas que persiguen una meta o fin político ulterior de imponer una nueva base, ideología u orden, y que emplean como medios la amenaza, el terror y la realización de distintos hechos punibles con miras a reprimir y atemorizar a una determinada sociedad o colectivo, es ahora posible realizar en la segunda fase un análisis exhaustivo al tipo penal del terrorismo y sus tipos penales directamente correlacionados, tanto en la legislación venezolana

(específicamente, LOCDOFT), como en la legislación del país de España, miembro integrante de la Unión Europea y país escogido para la realización del análisis comparado a fondo.

Pero, ¿Por qué España? Escoger al país español fue una decisión motivada y fundada, ya que el mismo es uno de los países de habla hispana que trae consigo un cuerpo normativo competente y extensivo en cuanto al Terrorismo, cuestión que se concatena de acuerdo por PAGA ZAURTUNDÚA (2017) con el hecho de que este país hasta el año 2017 “*la cantidad de muertos ascendía a 253*” (p. 32-33), según la data manejada por el autor, y que le ha obligado a ir actualizando de forma constante una normativa con miras a reprimir esta conducta que se presenta de forma más notoria en el continente Europeo.

Es por ello que resulta factible traer del derecho comparado a la legislación española en cuanto al delito del Terrorismo y compararle con la legislación venezolana en cuanto al punto en cuestión, ya que permite discernir de mejor forma la tipología penal terrorista entre un país con una legislación desarrollada a partir de la experiencia y múltiples enmiendas modificatorias, y un país el cual le ha sido incorporado de forma relativamente reciente el castigo a dicha conducta.

Los delitos del terrorismo, en el contexto jurídico español, aparecen recogidos por primera vez en el Código Penal con su reforma del año 1995, cuerpo normativo sustantivo base del sistema penal en el país, tratándose estos delitos como determinadas infracciones que atentaban contra el “orden público”, siendo este el bien jurídico tutelado. Antes de esta regulación, la legislación antiterrorista era de carácter de ley especial y no venía recogida en los códigos penales. Esto comienza a cambiar a partir de la Ley Orgánica 82/1978, de 28 de diciembre de modificación del Código Penal en materia de terrorismo, y la posterior Ley Orgánica 2/1981 de 4 de mayo a la cual sigue la LO 3/1988 de reforma del Código Penal, que dio con lugar a la sección referida a los delitos de terrorismo (que se sigue conservando), y

que rompe de este modo con el carácter de ley especial de los delitos del Terrorismo.

La ley orgánica 2/2015, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 30 de Marzo de 2015 y que es la cual aún se mantiene vigente a la fecha de realización de la presente investigación, modifica los artículos concernientes a los delitos de terrorismo que son del 571 al 580 del Código Penal. En total, entre las reformas del año 2003, como las del 2010, así como también las actuales son solo algunas de las 27 modificaciones que en total ha sufrido el Código Penal de España en cuanto a la materia del Terrorismo, cuestión que deja evidencia de la constante actualización y extensión de análisis que goza el Terrorismo dentro del escenario jurídico.

Organización y Grupo Terrorista en la legislación española y venezolana:

Dentro de dicho Código Penal de España, del cual se ha descrito de forma sucinta su evolución, se contempla actualmente a los delitos del Terrorismo de forma inicial en el Capítulo VII “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”, Artículo 571, otorgándole la definición de *Organizaciones o Grupos Terroristas* a los efectos del mismo Código:

Artículo 571. A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente. (Sección 2ª: De los delitos del Terrorismo).

Viéndose que el artículo es una norma de remisión, lo establecido tanto en el artículo 570 bis, como en el 570 ter en cuanto las características que deben de reunir estas organizaciones o grupos terroristas es la siguiente:

Artículo 570 bis

En los trabajos de investigación se relata en tercera persona
Omisis...

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

Artículo 570 ter

Omisis...

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.

Como se evidencia en los artículos citados, en cuanto a las agrupaciones terroristas la legislación española la divide en dos ámbitos: una, que vendría siendo la Organización Terrorista, que es aquella agrupación que necesariamente debe de tener más de dos personas, con cierto grado de estabilidad en el tiempo, y que de manera *concertada y coordinada* se repartan entre sí un conjunto de tareas, funciones y actividades con fines de cometer los delitos contemplados en la Sección 2ª del Capítulo VII. Y la otra, el Grupo Terrorista, que es aquel grupo de dos o más personas el cual no reúne todas las características de la Organización Terrorista, pero sí siguen teniendo como fin la comisión de los delitos contemplados en la sección antes mencionada.

Posteriormente en el artículo 572 se indican las respectivas penas en cuanto a estas organizaciones, ya que la promoción, constitución, organización, dirección y participación o permanencia activa en las mismas es un hecho punible que acarrea una sanción dentro del contexto español:

Artículo 572.

1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a quince años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la

condena.

2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

En contraste con el contexto venezolano la LOCDOFT, que como ya se ha indicado es el único cuerpo normativo que contiene tipos penales referentes al Terrorismo, únicamente se habla de organización terrorista (excluyéndose del grupo terrorista) dentro de los siguientes términos:

Artículo 4 Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

Omisis...

17. Organización terrorista: grupo de tres o más personas asociadas con el propósito común de llevar a cabo, de modo concurrente o alternativo, el diseño, la preparación, la organización, el financiamiento o la ejecución de uno o varios actos terroristas.

Es de interés cómo la legislación venezolana no realiza distinción entre las diversas formas que puede optar un conglomerado de personas con fines terroristas, ya que mientras la legislación española hace una distinción entre aquellos con mayor presupuesto, organización y distribución de tareas, la establecida nacionalmente indica únicamente una Organización conformada por tres o más personas que se asocian entre sí para llevar a cabo el diseño, preparación, organización, financiamiento o ejecución de actos terroristas.

En el artículo citado no se menciona algún aproximado de tiempo, como sí se realiza en cuanto a la estabilidad temporal que debe de tener un conglomerado de personas para ser considerado Organización Terrorista como es en el caso español, y llama poderosamente la atención que la LOCDOFT no establece ningún tipo de sanción en cuanto a estas Organizaciones Terroristas (ya sea por pertenencia, organización, etcétera), mientras por otro lado sí se castiga la Asociación de

delincuencia organizada en su artículo 37. Queda entonces la pregunta del por qué el legislador venezolano decide obviar la pena a la Organización Terrorista, como también el por qué no incluye un conglomerado menos definido como vendrían siendo los grupos terroristas.

El Delito del Terrorismo en la legislación española y venezolana:

Ahora bien, en cuanto al punto central de la investigación, que es el delito del Terrorismo en sí, en el caso español el artículo que reúne este tipo penal es el 573, contenido en la Sección 2ª del capítulo previamente citado, y lo establece de la siguiente forma textual:

Artículo 573.

1. Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:
 - 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
 - 2.ª Alterar gravemente la paz pública.
 - 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
 - 4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.
2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.
3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.

Debido a la extensión del artículo, y con ánimos de realizar un estudio comparativo detallado entre el delito del Terrorismo en España y el de Venezuela, el mismo a la luz de la Teoría del Delito contiene los siguientes aspectos a destacar, los cuales serán comparados con el artículo del Terrorismo en la LOCODFT:

En cuanto al acto contenido en el delito, es una acción que en cuanto a su comisión podrá ser realizada por la siguiente amplitud de medios incluidos:

- Acciones en contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública y la corona;
- Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
- Las acciones contenidas en los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis (acceso indebido de sistema informático e interceptación indebida de redes y comunicaciones), 197 ter (facilitación de software o herramientas para accesos indebidos a sistemas informáticos) y 264 a 264 quater (sabotaje de sistemas, sabotaje de redes y comunicaciones y facilitación de software o herramientas de sabotaje informático), todos del mismo Código, y;
- El resto de los actos contenidos en los delitos tipificados en el capítulo VII citado, como la capacitación, adiestramiento, colaboración y difusión terrorista, entre otros, comprendiéndose entonces una notable cantidad de medios de comisión.

Tal amplitud de medios de comisión del delito de Terrorismo deben ser cometidos con los cuatro fines señalados en el artículo 573, los cuales son

- Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- Alterar gravemente la paz pública.
- Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

En cada una de estas, el fin político se encuentra plasmado, ya que cada uno de los fines mencionados desencadena como consecuencia resultados políticos y sociales. Hay que destacar en cuanto a los fines señalados que algunos son evidentemente extraídos de los tratados y cuerpos normativos internacionales previamente citados, como vendría siendo la coerción a un poder público de acción o abstención, así como también la subversión del orden constitucional.

También es preciso indicar que el delito citado es de carácter doloso, pudiendo ser este tanto directo como indirecto debido a la amplitud de medios por los cuales puede ser cometido el Terrorismo. Por ejemplo, el homicidio individual de una figura de gran importancia pública, con fines de alterar el orden constitucional, es un delito del Terrorismo con una característica dolosa directa; en cambio, cuando el asesinato es realizado mediante el empleo de algún artefacto explosivo, la ocasión de las muertes conexas con la explosión, aun cuando el objetivo específico sea uno solo, hace que el hecho terrorista contenga un dolo indirecto, al verse afectado un

conjunto de personas que el sujeto activo aceptó que podrían verse afectadas, sin ser estos el objetivo específico de la acción.

Es por ello que, por su dolo directo, nos encontramos con un tipo penal de resultado, que de acuerdo a MODOLELL (2015) se considerará delito de resultado aquel que “*se compone de la conducta positiva (acción) y una modificación espacio-tiempo separada de la misma (resultado material), ambas unidas por una relación de causalidad*” (p.75). Debido a que la gran mayoría (por no decir todos) de los tipos penales contra los bienes jurídicos tutelados amparados por el artículo y las acciones descritas son de resultado, ya que modifican al mundo externo, los escenarios que se pudiera hablar de la comisión del Terrorismo como un delito de mera conducta vendrían siendo muy contados; podría traerse como ejemplo los artículos anteriormente citados en cuanto a la organización o grupo Terrorista.

En lo que respecta a los sujetos, tanto el sujeto activo como el pasivo son indeterminados, en el sentido de que no se otorgan mayores especificaciones sobre el sujeto que comete el acto, y en el que se manifiesta las consecuencias de dicho acto. Podría mencionarse en adición al sujeto activo que, de acuerdo a lo señalado, este puede ser tanto un sujeto actuando por su cuenta, como un sujeto que sea integrante de una organización o grupo terrorista, ya que el artículo no especifica este aspecto subjetivo del delito.

También hay que señalar que, al igual que en los cuerpos normativos internacionales, nos encontramos con un delito pluriofensivo que de forma expresa indica tal naturaleza al decir que “*se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio... (omisis)*”. Por un mismo delito de Terrorismo se puede ofender jurídicamente hablando a distintos bienes jurídicos tutelados por el código penal español.

Y, finalmente, en cuanto al objeto, como el resto de los elementos del delito, puede variar mucho dependiendo de la acción realizada con los fines ya citados. El objeto material, por ejemplo, pudiese ser generalmente las personas, como en escenarios de atentados con explosivos y ocupación ilícita de aeronaves, ambos contenidos en los medios de comisión del delito; en cambio, el objeto jurídico al ser un delito pluriofensivo puede ser cualquiera de los señalados por el mismo artículo, variando de acuerdo al escenario que se plantee.

Por ello es que, en cuanto al delito del Terrorismo en España, se puede decir que aun teniendo una notable extensión y cuerpo normativo que refuerza al mismo (Artículos siguientes como el 575, que castiga la capacitación para integrarse en un grupo Terrorista, o el 577 en el que se castiga la colaboración con grupos u organizaciones terroristas, entre otros), la interpretación, imputación y aplicación de pena del mismo artículo trae ciertas dificultades en cuanto al extensivo análisis requerido, debido a la cantidad de medios de comisión posibles que contiene el delito, siendo este quizás el que más medios contiene en un mismo articulado dentro de toda la legislación penal española.

Teniendo entonces el análisis jurídico del Terrorismo en España, es preciso ponerlo en comparación con el contexto jurídico venezolano. La LOCDOFT en su articulado contempla el Terrorismo de la siguiente forma en su artículo 52, el cual aun habiendo sido citado previamente es menester volverlo a traer con miras a ilustrar al lector de una forma más expresa:

Artículo 52. El o la terrorista individual o quienes asociados mediante una organización terrorista, realice o trate de realizar uno o varios actos terroristas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Como punto previo, antes de entrar en el análisis desde la perspectiva de la teoría del delito del tipo penal, es que en el artículo 52 LOCDOFT no se otorga definición alguna sobre lo que es un terrorista individual, organización terrorista y actos

terroristas; elementos prácticamente fundamentales que traen consigo la real definición del delito del terrorismo. Aún con ello, el análisis concerniente a este aspecto será realizado en la tercera fase de la presente investigación, en cuanto a las posibles consecuencias que podrían interpretarse con dicha forma de redacción.

El presente caso es que los conceptos no definidos anteriormente si son descritos previamente en el artículo 4 LOCDOFT, respectivo a las definiciones, el cual establece que:

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Acto terrorista: es aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional.

Serán considerados actos terroristas los que se realicen o ejecuten a través de los siguientes medios:

- a. atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;
- b. atentados contra la integridad física de una persona;
- c. secuestro o toma de rehenes;
- d. causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas o flotantes emplazadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
- e. apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo, o de mercancías;

- f. fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro, desarrollo o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas;
- g. liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- h. perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas.

Omisis....

- 17. Organización terrorista: grupo de tres o más personas asociadas con el propósito común de llevar a cabo, de modo concurrente o alternativo, el diseño, la preparación, la organización, el financiamiento o la ejecución de uno o varios actos terroristas.

Omisis....

- 22. Terrorista individual: persona natural que sin pertenecer a una organización o grupo terrorista, diseñe, prepare, organice, financie y *ejecute uno o varios actos terroristas.*

Ubicándose entonces los elementos faltantes del artículo 52, contenidos en el artículo 4, el delito del terrorismo en la legislación venezolana puede verse bajo los siguientes términos, de acuerdo a la teoría del delito y en contraste con el artículo 573 del Código Penal Español:

Inicialmente hay que indicar que el delito contenido en el artículo 52 no define propiamente los actos ni los medios de comisión, al encontrarse estos en el Artículo 4 de la misma ley. Se establece primeramente que dicha acción puede ser cualquier acto *“tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano”*, estableciéndose una amplitud muy grande en cuanto a los actos que puede abarcar en este delito, al punto de abarcar prácticamente todo el marco legislativo penal de acuerdo a la tipificación citada; adicionalmente, se indica que dicha acción comprende a su vez la serie de actos descritos desde el literal A al H:

- **A) Atentados contra la vida de una persona que pueda causar la muerte:** Se especifica que el atentado tiene que ser realizado en contra de la vida, ya que los atentados pueden ser también dirigidos en contra de bienes materiales o la moral, entre otros.
- **B) Atentados contra la integridad física de una persona que puedan causar la muerte:** Este literal puede considerarse como redundante, ya que la vida como bien jurídico tutelado trae consigo la integridad física de las personas.
- **C) Secuestro o toma de rehenes:** El secuestro y la toma de rehenes son hechos punibles contemplados y debidamente descritos no solamente en el Código Penal sino también en la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 39194 de fecha 05/06/2009.
- **D) Causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas o flotantes emplazadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico:** La alteración, afectación y destrucción de bienes de dominio público y privado también entra como un medio de comisión del Terrorismo, incluyéndose entonces una amplitud de conductas destinadas a afectar determinadas infraestructuras vitales.
- **E) Apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías:** El apoderamiento de dichos vehículos está igualmente incluido, siendo este punto particularmente similar al de los cuerpos normativos internacionales, incluyendo también al Código Penal Español.
- **F) Fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro, desarrollo o utilización de armas de fuego, explosivos, armas**

nucleares, biológicas y químicas: Aquí entran medios de comisión que son descritos debidamente en los delitos recogidos tanto en el Código Penal, la propia LOCDOFT y la Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones.

- **G) Liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas.**
- **H) Perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas.**

Como se puede ver, los medios de comisión no distan mucho de los contentivos en el Código Penal de España, pudiéndose exceptuar que el literal H respecto a los servicios públicos no entra dentro de los supuestos contentivos en el contexto jurídico español; aun con ello, la LOCDOFT adolece de la falta de castigo por las conductas de adiestramiento, adoctrinamiento, capacitación y esparcimiento de información de capacitación terrorista, dejándose a un lado sin ninguna razón evidente estas conductas.

Otro aspecto de estos medios de comisión, y la acción en sí incluida del delito del terrorismo, es que como en el caso español existe un fin político ulterior, el cual proviene de los fines contenidos en el artículo que son compartidos tanto de los cuerpos normativos internacionales como del propio Código Penal de España:

- Intimidar gravemente a una población;
- Obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo y;
- Desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas

fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional.

Al igual que el delito del Terrorismo en España, este es de carácter doloso, pudiendo ser nuevamente directo o indirecto ya que se reúnen diversas conductas y medios de comisión que pueden traer consigo diversos tipos dolosos; Adicionalmente, también es igualmente de resultado inmediato, con la distinción que la LOCDOFT no contempla el castigo a la pertenencia e integración en una organización terrorista, cuestión ya comentada en líneas anteriores.

En cuanto a los sujetos del delito, existe una clara diferencia en cuanto al contexto jurídico español, ya que aquí el Sujeto Activo sí es determinado, al indicar que la acción será realizada por “*El o la terrorista individual o quienes asociados mediante una organización terrorista... (Omissis)*”. En cuanto al Terrorista individual, que es definido por el artículo 4 LOCODFT como “*persona natural que sin pertenecer a una organización o grupo terrorista, diseñe, prepare, organice, financie y ejecute uno o varios actos terroristas*”, a consideración de la presente investigación se estima como una innecesaria calificación determinada del sujeto activo, ya que la misma definición del mismo no dista en lo absoluto de si se hubiera dejado sin especificar el sujeto activo dentro del delito, cayendo en consecuencia la normativa venezolana nuevamente en redundancia legislativa. Por parte del sujeto pasivo, el mismo no es determinado en contraste con el activo, al igual que en la legislación española.

También, al igual que en el caso España como también en el caso internacional general, nos encontramos en la LOCDOFT con un delito pluriofensivo, debido a la variedad de atentados que pueden realizarse mediante los medios de comisión, en contra los distintos bienes jurídicos tutelados existentes; la diferencia radicaría, en comparación con el Código Penal de España, en que estos bienes jurídicos tutelados no son mencionados de la misma forma textual y expresa, si no que se presumen

mediante el análisis de los medios de comisión contenidos.

Y, en cuanto al objeto, tanto el material como jurídico contentivos dentro del delito del artículo 52 LOCODFT no se diferencian del caso español, al verse que ambos pueden variar dependiendo del medio de comisión; Aunque se mantiene que la regla general vendría siendo que el bien material sea las personas o los bienes o propiedades que sean afectados por la comisión de los actos terroristas antes señalados.

Como punto final puede destacarse, resultante del análisis del artículo citado, que contiene la peculiaridad del castigo de “*uno o varios actos terroristas*”, pudiendo darse a entender que el delito del terrorismo castigará independientemente de la cantidad de actos terroristas cometidos con 25 a 30 años de prisión al terrorista perteneciente a una organización terrorista, como a su vez al terrorista individual. También, en cuanto a la punibilidad, puede comentarse que el límite superior e inferior de la pena encuadra dentro del máximo de años a cumplir en prisión de acuerdo al Código Penal y la CRBV, y que se aplicará sin distinción de jerarquía o rango de la persona dentro de la organización terrorista.

Habiéndose entonces analizado tanto el artículo del delito del Terrorismo español y venezolano, puede llegarse que a *prima facie* ambos contemplan disposiciones similares, lo cual trae consigo en cuanto al caso Venezuela el mismo problema de la enorme amplitud del delito del Terrorismo que contiene el caso España, cuestión que evidentemente causa una difícil y extensiva aplicación del tipo penal por los diversos medios de comisión.

Aún con ello, resulta más destacable no solamente las redundancias legislativas realizadas en el artículo 52 LOCDOFT, previamente indicadas, si no la peculiar forma de redacción tan sucinta que realiza la legislación penal especial venezolana en cuanto al Terrorismo, decidiendo agrupar conceptos vitales para la comprensión

del artículo dentro de otro artículo. Pero, las posibles consecuencias jurídicas que trae consigo la forma de redacción del artículo 52 al realizar dicha remisión a otra norma de la misma ley orgánica, y la importancia de dichas consecuencias, son aspectos que serán analizados dentro de la tercera fase de la presente investigación.

3ª Fase: Determinar si el Artículo 52 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo se considera un tipo penal en blanco

Al determinarse entonces una definición concreta de lo que comporta el Terrorismo dentro de la rama jurídica penalista, y el cómo se maneja este delito dentro de la legislación nacional con el uso del derecho comparado del país español, es menester entrar a la *ratio essendi* de la presente investigación: Lograr determinar si el artículo 52 de la LOCDOFT incurre en ser un tipo penal en blanco, siendo esto una clara violación del principio de legalidad contenido en la CRBV.

Principio de Legalidad dentro del marco jurídico penal venezolano.

Partiendo que el principio de legalidad es aquel fundamento básico de derecho constitucional que exige que la materia penal pueda ser únicamente regulada mediante la ley, y los aspectos previamente indicados en cuanto al artículo 52 de la LOCDOFT, es menester primeramente analizar la disposición contenida en la CRBV en cuanto al tema, con fines de lograr disuadir la interrogante en cuanto a si es violatorio o no dicho artículo mencionado de este principio constitucional.

A los efectos de la doctrina nacional, según GUILLERMO (2012), el principio de legalidad penal como garantía constitucional se instituye desde "*el primer instante del ser, de la existencia de la vida, razón, fundamento, origen*". De esta forma, el

autor afirma bajo los mismos términos que dicho principio es la máxima jurídica en donde se consagra la legitimidad y legalidad del Derecho Penal, y que su contenido está representado en el aforismo latino “*Nullum crimen, nula poena sine praevia lege*”, ampliamente usado y citado dentro de diversos trabajos penalistas doctrinarios, al igual que en decisiones judiciales.

El Principio de Legalidad por consecuencia obliga a que el delito se encuentre expresamente previsto en una Ley Formal, previo, descrito con contornos precisos, que de acuerdo con GÓMEZ (2013) resulta una forma “*de manera de garantizar la seguridad del ciudadano, quien debe saber exactamente cuál es la conducta prohibida*”, como a su vez “*cuáles son las consecuencias de la trasgresión o las penalidades que siguen a su conducta lesiva a los bienes protegidos por la norma penal*” (p. 13).

Dicho principio resulta prácticamente *sine qua non* dentro de las legislaciones actuales, ya que de acuerdo a los términos manejados por CARASQUILLA (1955) es “*Es absolutamente indispensable que la ley describa el hecho punible de manera inequívoca*” (p. 78). Ergo, no es solamente establecer dentro de un cuerpo normativo la norma o sanción penal; es también establecerlo bajo una serie de condiciones, que satisfagan la suficiente claridad de redacción necesaria de la norma penal para evitar complicaciones al momento de su interpretación, análisis y aplicación, la cual no puede contener errores y formalismos que obstruyen la comprensión de la misma.

Ahora, a efectos del marco jurídico venezolano penal, y para la presente investigación, la Sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Exp. N° 07-800, de fecha 03 de Agosto de 2007, trae consigo una extensiva definición del principio de legalidad, y más importante, una descripción más expresa de la necesidad de una clara y concisa redacción de los tipos penales dentro de la legislación venezolana.

Inicialmente, la Sala realiza una aproximación previa de lo que se podría definir como Principio de Legalidad de acuerdo a lo contenido en el Artículo 49 de la CRBV:

...el PRINCIPIO DE LEGALIDAD funge como uno de los pilares fundamentales para el efectivo mantenimiento del Estado de Derecho. A mayor abundamiento, tal principio constituye la concreción de varios aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho penal, por lo cual tal principio se vincula con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos, y con el derecho de éstos a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad.

Luego, la Sala dispone la fuente de la cual deben de emerger dichos cuerpos normativos contentivos de las normas penales sustantivas, tanto del cuerpo legal base (Código Penal) como del resto de las leyes penales especiales contentivas de la legislación venezolana, con miras a desarrollar el resto de los hechos punibles no incluidos dentro del código mencionado:

La formulación de este principio se traduce, básicamente, en que todo el régimen de los delitos y las penas debe estar regulado necesaria y únicamente en los actos que por excelencia son dictados por el órgano legislativo del Estado, a saber, en las leyes. Por lo tanto, su configuración formal básica se traduce en el aforismo “nullum crimen, nulla poena sine lege”.

Una vez habiendo descrito la fuente de la cual proviene la ley penal, de acuerdo al artículo mencionado, se desglosa que el Principio de Legalidad de la CRBV comprende a su vez cuatro garantías estructurales, siendo la primera enunciada la de mayor importancia a los efectos del presente trabajo investigativo:

Partiendo de lo anterior, se aprecia que de esta primera garantía formal se desprenden a su vez otras cuatro garantías estructurales. En tal sentido, se habla en primer lugar de una GARANTÍA CRIMINAL, la cual implica que

el delito esté previamente establecido por la ley (*nullum crimen sine lege*); de una GARANTÍA PENAL, por la cual debe necesariamente ser la ley la que establezca la pena que corresponda al delito cometido (*nulla poena sine lege*); de una GARANTÍA JURISDICCIONAL, en virtud de la cual la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado, y materializarse en un acto final constituido por la sentencia; y por último, de una GARANTÍA DE EJECUCIÓN, por la que la ejecución de la pena debe sujetarse a una ley que regule la materia.

Esta Garantía Criminal, desarrollada en el artículo 1 del Código Penal y que viene con el aforismo latino ya citado anteriormente, está en paralelo de una garantía genérica de acuerdo al criterio vinculante de la Sala Constitucional, la cual versa bajo los siguientes términos:

...una segunda garantía genérica del principio de legalidad, ahora de carácter material, impone que la ley que desarrolle las anteriores exigencias deba ser: a) previa a la realización de los hechos que se pretenden castigar (*lex praevia*), con lo cual queda proscrita la posibilidad de aplicar de forma retroactiva la ley penal; b) escrita (*lex scripta*), de modo tal que no se pueda recurrir a la analogía como fuente del Derecho Penal; y c) que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, es decir, debe describir claramente las características del hecho punible (*lex stricta* o *lex certa*), cobrando vida en este último aspecto el principio de taxatividad o mandato de certeza, con lo cual se evitan descripciones típicas indeterminadas o vagas.

De lo anteriormente citado, se extraen los siguientes aspectos a destacar: Primero, que la normativa penal no puede contemplar la retroactividad en el sentido punitivo, a menos que favorezca el reo (cuestión universal no solamente en nuestra legislación si no en el conglomerado de cuerpos normativos penales internacionales); segundo, que la normativa penal no puede acudir a la analogía como las ramas del derecho civil, administrativo, laboral u otras diversas, sino que debe de ser necesariamente escrita y explícita; y tercero, el punto definitivamente más importante, que se describa un supuesto de hecho determinado.

En cuanto a este supuesto de hecho determinado, bajo los lineamientos citados,

se debe de describir de una forma clara, con facilidad para el lector, “*las características del hecho punible*, cuestión que se liga con el aforismo latino *lex stricta* el cual contempla la ley penal como una ley estricta de la cual no debe de contenerse mayores interpretaciones más allá de lo que se encuentra plasmado. Adicionalmente, de acuerdo al aspecto desarrollado, se desliga el principio también presente dentro del Principio de Legalidad del *principio de tactividad*, el cual viene a evitar las descripciones indeterminadas, vagas o ambiguas, que permitan divagaciones o interpretaciones subjetivas por parte del poder judicial en cuanto a las normas, y la confusión por parte de los ciudadanos y demás actores del sistema penal y su respectivo proceso penal.

Tal es la exigencia de la descripción de la conducta de forma precisa y determinada, que la Sala establece que *el contenido del principio de legalidad se concreta en la creación del tipo penal –descripción precisa e inequívoca*”, de aquello que conocemos como conducta, que se encuentra contenida dentro de la norma, y que “*cuyo contenido, dentro del edificio conceptual de la teoría del delito, cobra vida al configurarse la categoría de la tipicidad –correspondencia o adecuación de la conducta con la descripción del tipo*”.

ARTEAGA (2012) destaca que la Tipicidad ha venido evolucionando de acuerdo al principio paradigmático del derecho (p. 234-235), pasando de ser simplemente la exigencia de que la norma estuviese contemplada de forma escrita en un cuerpo normativo, a que dicha exigencia escrita tuviese una serie de requisitos y cualidades, cuestión que se conecta con la decisión citada de la Sala Constitucional:

...Y en cuanto a la función de la tipicidad en la teoría del delito, asimismo, se han operado algunos importantes cambios, desde una concepción meramente descriptiva, objetiva y neutra del tipo hacia una concepción que reconoce elementos normativos y subjetivos en el tipo y que vincula la tipicidad con la antijuricidad.

Esta evolución, evidentemente, puede ligarse entonces con lo que se ha venido

demostrando; que no basta con que solamente la norma sea escrita, que haya sido publicada previo a la comisión del hecho y que en la misma se establezca un supuesto de hecho del cual se desprende la aplicabilidad o no de la norma penal de acuerdo al escenario que se maneje; si no que también se debe de satisfacer una conexión lógica entre el hecho, el resultado y la causalidad que se maneje; que no se debe de dejar en el aire los elementos de tipo, y que de describa *realmente* lo que es el acto, los sujetos y demás aspectos teóricos y jurídicos necesarios para que una norma o tipo penal sea lo suficiente ante la legislación y las normas constitucionales, en este caso, artículo 49 numeral 6 CRBV y artículo 1 del Código Penal.

Terrorismo en la LOCDOFT y Tipo penal en Blanco

Entonces, teniendo una clara precisión sobre el principio de legalidad, las garantías estructurales que ese contempla y su intrínseca conexión con la tipicidad como uno de los elementos fundamentales y también indispensables de la Teoría del Delito, es posible entonces precisar que es una idea general aceptada y reiterada dentro del escenario jurídico venezolano que las normas y tipos penales contienen unas exigencias en cuanto a su redacción, y que el poder legislativo (y en casos excepcionales, el presidente) deben de satisfacerlas con miras a respetar una garantía de rango constitucional.

Pero, ¿Qué puede considerarse contrario al principio de la legalidad?; más allá de la ausencia de tipicidad, o de una tipicidad que adolece errores de tipo, los doctrinarios lo definen como Tipo Penal en Blanco. Este concepto, del cual deriva la ausencia de tipicidad como elemento negativo de la Tipicidad, correspondiente a la teoría del delito, es definido por ARTEAGA (2012) como “*normas en las que se determina en forma precisa la sanción, pero no el precepto, el cual se completa con un Reglamento o con otra orden de autoridad*” (p. 242). A su vez, MUÑOZ y GARCÍA (1993) lo define como el delito que “*cuyo supuesto de hecho se integra por remisión que hace la ley penal a otra norma*” (p. 35).

SANDOVAL (1999), por su parte, destaca el conflicto que generalmente representa el tipo penal en blanco ante las garantías normativas y constitucionales, refiriéndose en específico al caso de la legislación colombiana:

...La mayoría de la doctrina reconoce que estas remisiones afectan importantes principios y garantías o las ponen en peligro, aunque luego, un sector importante de dicha doctrina, al sopesar el efectivismo de las normas que estiman necesarias en esta materia y las garantías del derecho penal se deciden por lo primero, lo hacen "conciliable". (p. 118).

Por desgracia, dentro de la jurisprudencia venezolana poco se ha pronunciado las salas integrantes del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto al tipo penal en blanco; ausencia jurisprudencial la cual parece no tener explicación alguna, siendo que en Venezuela pudiesen llegar a existir determinados casos de tipos penales en blanco. Esto ha ocasionado que la definición manejada del tipo penal en blanco sea meramente doctrinaria.

Con todo lo mencionado, es preciso indicar la conexión existente entre los términos manejados y el Artículo 52 de la LOCDOFT, punto del cual se partirá de la opinión expresada por PIVA (2013) en cuanto al artículo mencionado:

A nuestro modo de ver este artículo es inconstitucional, ya que el mismo no define una conducta propia si no por el contrario es de un tipo penal en blanco, ya que no estatuye cual es el tipo penal que protege, se limita a decir con una gran amplitud uno o varios actos terroristas, cuestión que violenta el Art. 49 numeral 6 del CRBV, el cual en su literalidad reza...(Omisis). (p. 240).

Como se puede ver, la opinión del autor apunta a que el artículo entra en conflicto con una garantía constitucional. Ciertamente, como se mencionó anteriormente, uno de los aspectos que más resalta de la particular redacción del artículo 52 LOCDOFT, referido al Terrorismo, es la falta de definición dentro de sí del Terrorista individual, organización terrorista y más importante lo que es el Acto

Terrorista, el supuesto de hecho.

Dicho supuesto de hecho, si se aplica lo anteriormente citado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debe de verse conectado con otros elementos del delito, existir en sí una *relación de causalidad* y adicionalmente satisfacer una redacción lo suficientemente clara, concisa y precisa sobre la conducta la cual se considerará punible. En consecuencia de ello, es válido preguntarse como primer planteamiento el por qué la norma decide obviar la definición entera de lo que es un acto terrorista, siendo este un concepto el cual implica muchísimas aspectos como se ha venido demostrando.

Dicha pregunta, desde determinada perspectiva, podría responderse porque la LOCDOFT indica en su artículo 4 que a los efectos de la ley se entenderán las definiciones incluidas en el desglose articulado contentivo de la norma señalada. Pero eso trae en consecuencia otra pregunta, sobre si aquello no entra entonces en conflicto con la Tipicidad, que exige de forma expresa que el supuesto de hecho sea descrito dentro de la misma norma, y no que sea necesario acudir a otro artículo, o en algunos casos, a otro cuerpo normativo para entender la norma en sí.

Y es que, aun aplicándose la postura de que es válido la remisión del artículo 52 a las definiciones contentivas del artículo 4, cuestión que es evidentemente obtuso al momento de la interpretación y aplicación del artículo por parte de los actores del proceso penal venezolano, en la misma definición de lo que es principalmente Acto Terrorista no se describe con claridad todo lo que contempla los medios de comisión y los delitos que se reúnen dentro de este mismo acto terrorista.

Se indica, por ejemplo, que el acto terrorista puede manifestarse mediante la realización de un secuestro o toma de rehenes, pero no se aclara qué significa exactamente el secuestro o toma de rehenes, cuestión tan compleja que la misma legislación venezolana reconoce al realizar un cuerpo normativo especial

únicamente enfocado en esta conducta delictiva; y aún con la aplicación de los artículos de la Ley contra la Extorsión y Secuestro, podría entrarse en una dificultad de aplicación en concatenación con el artículo 52, porque los tipos penales del Secuestro en la ley mencionada indican en forma expresa que se aplicarán cuando exista un ánimo generalmente lucrativo, o de una realización de acción u omisión particularmente beneficiosa para los sujetos activos; cuestión que podría decirse que discrepa con los fines que maneja el Terrorismo.

Tomando otro ejemplo podría acudir al atentar contra la vida de otra persona; El homicidio es uno de los delitos por excelencia definidos y articulados dentro de la normativa penal, del cual se desprende un sinnúmero de cualidades y elementos a tomar en cuenta a la luz de la teoría del delito y que harán variar los escenarios en los cuales podrán ser aplicados los tipos penales respectivos. En el artículo 2 no se define dentro del Acto Terrorista qué características reúne el medio de comisión del atentado, encontrándonos nuevamente con la problemática que se viene manejando con el caso del Secuestro.

Y así, podría seguirse con los ejemplos que demuestran un evidente conflicto normativo que trae consigo un tipo penal que, para empezar, trae consigo una remisión a otra norma del mismo cuerpo normativo especial; posteriormente, la falta de definición de los medios de comisión del Acto Terrorista hacen que el Principio de Legalidad contenido en el artículo 49 numeral 6 CRBV quede fuera de lugar, ya que se conglomeran de forma poco precisa una enorme cantidad de supuestos de hecho, cada uno de los cuales ameritaría un análisis particular e individual en cuanto a la teoría del delito; y finalmente, redundancias ya mencionadas, como el integrar sujetos activos en un artículo el cual no lo amerita, por tomar un ejemplo. Cabe destacar que el artículo 1 del Código Penal, quien desarrolla este principio, establece que:

Artículo 1.- Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere

expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.

Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas.

Tomándose entonces el hecho de que ninguna persona natural podrá ser castigada por un hecho que no estuviese descrito de forma expresa, queda entonces en una clara duda respecto a si resultaría legítimo la imputabilidad, acusabilidad y punibilidad de una persona mediante el artículo 52 de la LOCDOFT. Pareciera ser que la evidente problemática, demostrada plenamente con la información citada y desglosada, podría explicar la notable ausencia de jurisprudencia vinculante por parte de la Sala de Casación Penal y Sala Constitucional en cuanto al Artículo 52 del Terrorismo, como a su vez doctrina manejada de forma interna por parte del Ministerio Público; Dicha ausencia es plenamente verificable al momento de realizarse una investigación como la presente en cuanto al Terrorismo en Venezuela.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados de la Investigación:

Al verificar la definición propia del Terrorismo en una perspectiva jurídica, cómo se maneja en la legislación venezolana y su comparación frente al caso España, y la contraposición del principio de legalidad de la CRBV y CP frente el artículo 52 de la LOCDOFT, se pudo denotar como primer resultado que el Terrorismo en cuanto a la óptica jurídica aún no ha sido definido de forma universal como podría ser el homicidio, secuestro o extorsión.

Pero que aun así, existe una aproximación de lo que eventualmente podría materializarse en un consenso, ya que determinados elementos como la violencia, los fines políticos y la cualidad organizativa son reiterados tanto en los artículos de instrumentos nacionales como internacionales, cuestión que quedó demostrado al analizarse los distintos ejemplos del Terrorismo como delito en los instrumentos normativos internacionales suscritos y ratificados por los sujetos del derecho internacional público.

También se evidenció como segundo resultado de la investigación realizada que, al momento de realizar el análisis jurídico de derecho comparado entre la legislación venezolana y española en cuanto al delito en cuestión, que España posee una articulación de rango sustantivo (ya que se encuentra en su código penal el delito) de mayor extensión, punibilidad y eficacia en cuanto a la redacción, con ocasión o motivo a que ha sido un país el cual ha sufrido las consecuencias directas de la comisión de hechos punibles ligados al fenómeno terrorista, aspecto que ha obligado a esta nación a actualizar constantemente y crear un aparato jurídico que, de acuerdo a LLOPIS (2018), trata a los mismos “*con la delicadeza necesaria*

propia de un tema sentimental para la sociedad española” (p. 63).

Y, por el otro lado, del análisis propio del derecho comparado quedó demostrado que Venezuela adolece de ciertas irregularidades en cuanto a la redacción, fruto de que el delito del terrorismo no fue si no recientemente incorporado en comparación con la longeva trayectoria jurídica que goza el Terrorismo en la legislación española. Además, otro aspecto resultante a destacar es la diferencia en cuanto a la cantidad de normas, ya que la legislación española es más amplia y castiga en consecuencia aspectos como la capacitación, adiestramiento y propaganda terrorista; cuestión que, en el caso venezolano en materia jurídica-penal, no se realiza.

Aún con ello, si bien es cierto que la legislación venezolana es menos extensiva que la española en cuanto al terrorismo, y que el artículo específico del delito de Terrorismo en el caso español es más estructurado y organizado, los conceptos manejados dentro de la LOCDOFT no distan mucho del Código Penal Español en cuanto a los medios de comisión, fines políticos y otros elementos intrínsecos del Terrorismo. A su vez, la existencia de múltiples medios de comisión hacen que ambos artículos adolezcan de una determinada dificultad en cuanto a la comprensión del artículo, ya que requieren previamente un conocimiento fundado sobre diversos tipos penales que podrían encuadrarse en Terrorismo, si se tiene consigo un fin ulterior político o de alteración del orden constitucional.

Pero aún con dicho resultado, se puede traer como idea final resultante de la investigación realizada que, aun cuando el artículo del terrorismo contemplado en el Código Penal de España puede traer consigo ciertas dificultades normativas de interpretación, este resulta más preciso y exacto que la obtusa distribución normativa que realiza la LOCDOFT en su artículo 52, que remite de forma obligatoria a la lectura del artículo 4 y que aún con la realización de un debido análisis de las definiciones contempladas, la aplicación del mismo resulta

posiblemente más enversada de lograr.

Conclusiones de la Investigación:

La presente investigación giró en torno a determinar si es violatorio el principio de legalidad el tipo penal del terrorismo contemplado en el Artículo 52 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo? donde se tomaron en cuenta varios factores importantes, partiendo de la problemática que se suscitó en cuanto a la posibilidad de ilegitimidad por violación del Principio de Legalidad penal con rango constitucional, y se realizó un detallado análisis de los diversos aspectos a tomar en cuenta para dar consigo una respuesta a las problemáticas que trae consigo el artículo 52 de la LOCODFT.

Tras haber conseguido una aproximación que trae consigo un mejor entendimiento de lo que es el Terrorismo en el derecho penal, la realización de un análisis comparativo tomando el derecho comparado de España en contraste con el derecho penal nacional en cuanto a la materia de la presente investigación, y el análisis objetivo en cuanto al principio de legalidad, la tipicidad y los tipos penales en blanco, se ha llegado a la conclusión de que el artículo 52, contemplado en la LOCDOFT y referido al delito del Terrorismo, sí incurre en la violación del principio de legalidad contemplado en el artículo 49 numeral 6 de la CRBV, y desglosado de forma exacta dentro del artículo 1 del Código Penal.

Tal aseveración se ha obtenido al momento de evidenciarse determinados puntos a destacar. El primero de estos es que el artículo evidencia una notable falta de técnica legislativa que puede explicarse por una multiplicidad de razones, como vendría siendo su nacimiento extraordinario (por tratarse de un Decreto-Ley) ajeno al poder legislativo ordinario, la falta de experiencia por parte del país venezolano en cuanto a este fenómeno delictivo, la falta de interés por parte del Ejecutivo en

cuanto a la realización de políticas reales en contra del verdadero Terrorismo y la presencia de errores que fácilmente pudieron haberse evitado, como la redundancia innecesaria de ciertos elementos tipológicos dentro del delito.

El segundo punto destacable, obtenido del análisis realizado, es que dicha falta de técnica legislativa acarrea dificultades en cuanto a la lectura y comprensión del artículo. La decisión dudosa de remitir definiciones elementales del supuesto de hecho (más específicos, Acto Terrorista) al artículo 4 de la misma ley y la ausencia contradictoria de elementos que sí deberían estar claramente definidos, como el castigo a la pertenencia de una organización terrorista, o la dirección, propaganda y asistimiento a la misma evidencian también una clara falta de dirección por parte del legislador el cuanto a qué debería cubrirse jurídicamente hablando en cuanto al Terrorismo.

Todo ello conlleva al punto definitivamente más importante, y es que el artículo definitivamente no satisface el principio de legalidad constitucional, ya que si estamos hablando de un artículo que no solamente dirige a otra norma sin necesidad real, sino que además dicho artículo al cual es remitido trae consigo tantos medios de comisión posibles, cada uno con sus respectivas particularidades y análisis jurídicos necesarios, se hace entonces muy difícil poder hablar de una aplicación del artículo 52 de la LOCDOFT con razón o motivo de tales complejidades en cuanto a la interpretación, análisis y aplicación que podría tener este tipo penal.

Aún con ello, las demostradas carencias del artículo parecen no ser debidamente corregidas por parte del poder legislativo, las facultades legislativas extraordinarias del poder ejecutivo y el poder judicial mediante sus sentencias y criterios vinculantes emanados de las distintas salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia. Estamos hablando de un tipo penal que, aún a pesar de la amplia cantidad de características y factores a tomar en cuenta para su

interpretación, no ha sido atendido debidamente por todo aquel poder relacionado con la legislación venezolana.

Es por ello que no solamente se concluye que existe una falta de adecuación del artículo con el principio de legalidad, y una clara inclusión del mismo dentro de lo que la doctrina ha definido como tipo penal en blanco (aspecto que también ha sido ignorado por parte de los poderes del Estado venezolano, y que crea una problemática que ameritaría una investigación aparte), sino que también se concluye que en definitiva el Estado venezolano no ha tenido interés alguno en atender jurídicamente la problemática que trae consigo el artículo del Terrorismo.

Tras las conclusiones enunciadas queda entonces la interrogante final del por qué el Estado Venezolano ha decidido optar por tal postura. ¿Esto quiere decir que existe una clara falla de técnica legislativa por parte del poder ejecutivo, quien no debería ostentar de forma extraordinaria la capacidad de dictar decretos-ley? O, ¿Resulta ser una carencia evidente la ausencia de material en cuanto a este delito en el país venezolano, o una medida posiblemente motivada, con miras a crear un escenario difuso el cual podría permitir la aplicación de un artículo evidentemente tan amplio, en escenarios que van en contra de los intereses políticos del Estado?

Todas estas preguntas y las demás que podrían realizarse caen en la deducción subjetiva, cuestión que no es necesariamente acorde al interés científico y comprobable de la presente investigación; pero siguen siendo preguntas válidas, que ocasionan la necesidad de seguir realizando investigaciones como la presente para indagar en la realidad de los hechos. Resulta necesario a consideración de quienes realizaron la investigación presente de que se ahonde y se analice más minuciosamente la labor legislativa penal venezolana, con miras a evidenciar si realmente existe un grave problema premeditado en cuanto a la técnica legislativa y la forma en que se promulgan las leyes.

Recomendaciones:

- Partiendo de la presente investigación, se hace necesaria como primera acción recomendada a tomar un pronunciamiento o decisión por parte de la Sala Constitucional o Sala de Casación Penal, con miras a discernir con mayor exactitud qué contempla el artículo 52 de la LOCDOFT, y el tipo penal en blanco que claramente puede encuadrarse este tipo penal.
- Como segunda recomendación, es menester indicar que el artículo 52 de la LOCDOFT amerita ser derogado, por razón o motivo de ser violatorio del principio de legalidad contemplado en el Artículo 49 cardinal 6 de la CRBV y el artículo 1 del Código Penal. Seguir manteniendo en vigencia un artículo con tantas carencias de técnica legislativa y de tipicidad trae como consecuencia una muy alta probabilidad de aplicar erróneamente este tipo penal.
- También es menester redactar al derogarse el artículo 52 de la LOCDOFT reformar el tipo penal del terrorismo, y es por ello que como tercera recomendación se indica que quizás lo más favorable no es crear un nuevo artículo del Terrorismo que se asemeje al Código Penal de España, o tomar otros ejemplos internacionales como guía; sino más bien, por la complejidad del Terrorismo, desarrollar una ley orgánica con personas especializadas en el área en el que se contenga todos y cada uno de los delitos que puedan incluirse dentro del Terrorismo, y que este reúne como medios de comisión generalmente. Por tomar un ejemplo, podría redactarse un tipo penal de Secuestro con fines Terroristas, Homicidio con fines terroristas, y así sucesivamente, con miras a evitar conglomerar una cantidad excesiva de supuestos de hecho y medios de comisión en un solo artículo, y desglosar estos debidamente.

- Capacitar a la población venezolana también es una necesidad, quizás más social que jurídica, pero de igual importancia para el sistema penal en cuanto a los efectos que dicha capacitación podría tener, y es por ello que como cuarta recomendación se indica que debería de realizarse una difusión de información a través de los medios de comunicación y redes sociales de lo que es terrorismo, con miras a desvirtuar las ideas erróneas de lo que conforma Terrorismo, vocablo generalmente usado en la media actual.
- Estar al día con los cuerpos normativos internacionales, entendiéndose por esto tratados, pactos y convenios, ayuda a una mejor lucha contra el terrorismo en el contexto venezolano, y es por ende que como quinta y última recomendación se debería de adherir y ratificar todo aquel conjunto de instrumentos jurídicos internacionales en cuanto a la lucha contra el terrorismo los cuales Venezuela aún no es parte suscribiente.

Bibliografía

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Gaceta Oficial N° 5.453, 24 de marzo del 2000.
- Decreto-Ley de Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012), Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39.912, 30 de Abril de 2012.
- Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela (2005), Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.768, 13 de Abril de 2005.
- Ley 12/2003 de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo (2003), Boletín Oficial, 21 de Mayo de 2003.
- Ley Orgánica 2/2015 modificatoria de los delitos del terrorismo (2015), Boletín Oficial Extraordinario, 30 de Marzo de 2015.
- Ley 82/1978 de modificación del Código Penal en materia de terrorismo (1978), 28 de Diciembre de 1978.
- Código Penal y Legislación Complementaria de España (2019), Códigos Electrónicos, 04 de Marzo de 2019.

- Resolución 1269 Sobre la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo S/RES/1269 (1999), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 19 de Octubre de 1999.
- Asamblea General sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional A/RES/56/88 (2002), Organización de las Naciones Unidas, 24 de Enero de 2002.
- Decisión Marco sobre la lucha contra el terrorismo 2002/475/JAI (2002), Consejo de la Unión Europea, 13 de Junio de 2002.
- Sara Llopis (2018), Los delitos del Terrorismo / The crimes of Terrorism, Universidad de Alcalá.
- Patricia Pazos (2016). Política de lucha contra el terrorismo de la UE: una prioridad en la agenda internacional, Universidad Complutense de Madrid.
- Nola Gómez (2013). Análisis de los Principios del Derecho Penal. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>
- Francisco Villacampa (2017), La legislación europea ante el fenómeno del Terrorismo Yihadista, Universidad Abat Oliba CEU.
- Baena Paz (2016). Metodología de la Investigación. Grupo Editorial Patria. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/388286075/Libro-de-Guillermina-Baena-Metodologia-de-la-Investigacion>
- Antonieta Goscilo (1993), Los bienes jurídicos penalmente protegidos, Universidad de Buenos Aires. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=leyen&n=46.1>

- Alberto Arteaga (2012), Derecho Penal Venezolano, Editorial Álvaro Nora.
- Gianni Piva (2015), Código Penal – Concordado, índice analítico, jurisprudencia del tribunal supremo de justicia, tribunales de mérito, dictámenes del ministerio público, con anexo de los principales tipos penales tipificados en leyes especiales, Editorial Álvaro Nora.
- Juan Garay (2014), Código Penal Comentado – Parte General, Corporación AGR S.C.
- Gianni Piva, Trina Pinto, Alfonso Granadillo (2013), Ley orgánica contra la delincuencia organizada, Editorial Alvaro Nora.
- Enrique Nuñez (1989), Los elementos del delito en la dogmática jurídico-penal, Librería Destino.
- Loretta Napoleoni (2015), El fénix islamista, Editorial Paidós.
- Carlos Tablante, Marcos Tarre (2015), Estado Delincuente – Cómo actúa la delincuencia organizada en Venezuela, Editorial La Hoja del Norte.
- Jaime Fernández (1999), Límites materiales de los Tipos Penales en Blanco: Una visión garantista, Nuevo Foro Penal N°61.
- Nola Ramírez (2001), Análisis de los Principios del Derecho Penal, Sistema de Servicios Bibliotecarios y de Información.
- Carlos Aponte (2012), Tema 2: La fuente del Derecho Penal, Página web

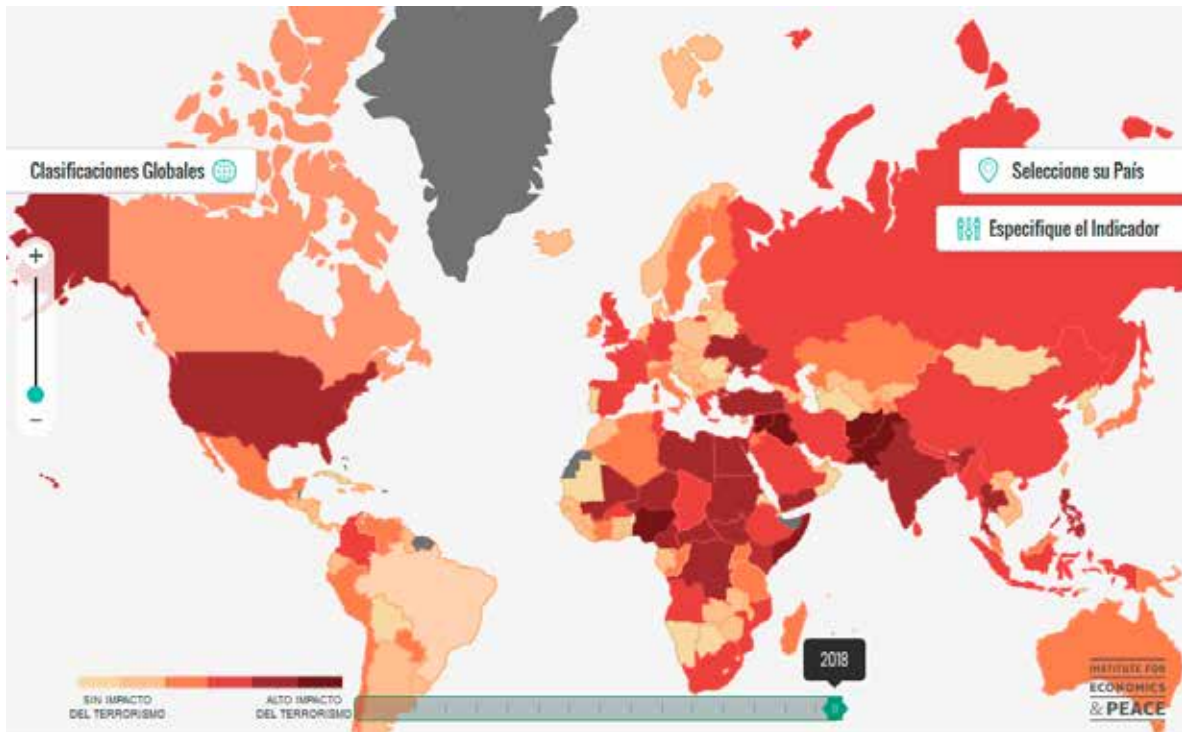
Derecho Penal.

- Fernando Cordero (1995), Derecho Penal Fundamental – Tomo I, Editorial Temis S.A.
- Alfonso Rivas (2006), Derecho Constitucional, Clemente Editores C.A.
- Mario Feltri (2011), La Constitución y el Proceso, Editorial Jurídica Venezolana.
- Carasquilla Fernando (1995), Derecho Penal Fundamental - Tomo I. Editorial Temis S.A.
- Grisanti Aveledo (1997), Manual de Derecho Penal – Parte General, Vandell Editores.
- Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes (2004), Derecho Penal – Parte General. Editorial Titan lo Branch.
- Enrique Bacigalupo (1999). Manual de Derecho Penal. Editorial Temis.
Disponible en:
https://www.derechopenalenlared.com/libros/bacigalupo_manual_de_derecho_penal.pdf
- Guillermo Iván (2012), Tema 2 – Derecho Penal. Disponible en:
<https://derecho-penal.jimdo.com/penal-i/tema-2/>
- Maite Pagazaurtundúa (2017), Libro blanco y negro del Terrorismo de Europa, Editorial Alianza de los demócratas y liberales por Europa. Disponible en:

https://iugm.es/wp-content/uploads/2017/06/Libro_Blanco_Negro.pdf

- José Troconis (1986) Curso de derecho penal venezolano – Compendio de parte general y parte especial, Librería Destino.
- Giani Piva, Alfonso Granadillo (2013), Ley contra el secuestro y la extorsión – Comentada, concordada y jurisprudenciada, Editorial Álvaro Nora.
- Manuel Ossorio (2000), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta.

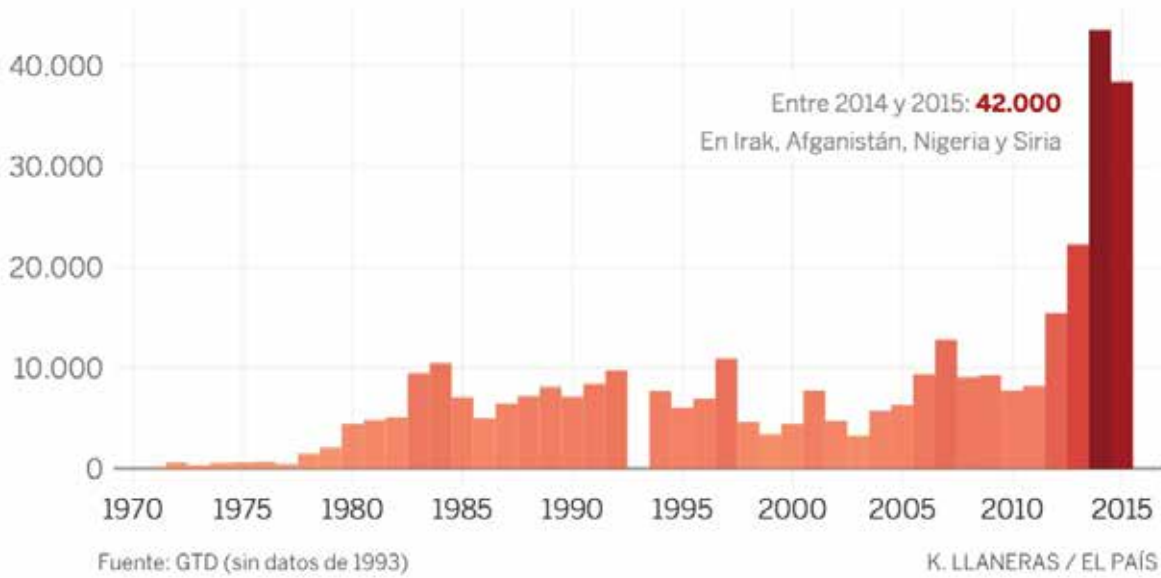
Anexos



ANEXO 1: Mapa del impacto del terrorismo.
Fuente: Índice de Terrorismo Global 2018, Institute for Economics and Peace.

Terrorismo en el mundo

Muertos en atentados terroristas cada año



ANEXO 1: Gráfico de muertos en atentados terroristas cada año en el mundo.
Fuente: ¿Es el terrorismo en Europa peor que nunca?, Editorial El país, 25 de Marzo de 2017.